

**TOCA DE REVISIÓN \*\*/2017  
JUICIO DE AMPARO \*\*/2016**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MAGISTRADO JESÚS  
RAFAEL ARAGÓN.**

**SECRETARIA: YENNI GABRIELA  
VÉLEZ TORRES.**

**OFICIAL ADMINISTRATIVO:  
Jesica Mariana Morán Ortiz.**

San Andrés Cholula, Puebla,  
acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal  
del Sexto Circuito, correspondiente al día **veintidós de  
junio de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el toca de  
revisión **R-\*/2017**, relativo al juicio de amparo número  
**\*/2016**, tramitado ante el Segundo Tribunal Unitario del  
Sexto Circuito en el Estado de Puebla; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Mediante escrito  
presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en la  
Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales  
Unitarios del Sexto Circuito (foja 2 del juicio de amparo),  
**\*\*\*\*\***, por conducto de su defensor Público Federal,  
solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal,

contra las autoridades y actos reclamados que a continuación se indican:

*“(...) III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.--- 1.- Magistrado del Primer Tribunal unitario del Sexto Circuito habilitado con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, en términos de os dispuesto en el artículo Transitorio Cuarto del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como autoridad ordenadora.--- 2.- Jueza Primero de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, como autoridad ejecutora.--- IV.- ACTO RECLAMADO.--- Lo constituye la resolución de 24 de noviembre de 2016, dictada en autos del toca penal \*/2016, derivado de la causa penal \*\*\*, en la que el Magistrado resolvió:--- “PRIMERO.- Se REVOCA la resolución pronunciada por la Juez Primero de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, en audiencia pública de once de octubre de dos mil dieciséis, dentro de la causa penal \*\*, en la que se resolvió la revisión de la medida cautelar impuesta a \*\*\*, en audiencia de trece de agosto de la misma anualidad; para concluir que de acuerdo a los argumentos sostenidos en este fallo, las documentales como medios probatorios ofreció la defensa del aludido imputado, en la audiencia de once de octubre de este año, son inidóneos por sí solos y por ende ineficaces para demostrar que han variado objetivamente la totalidad de las condiciones que en la aludida audiencia de trece de agosto de dos mil dieciséis, se estimaron para imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado en comento, por tanto, la misma debe prevalecer a fin de garantizar la presencia de este último en el procedimiento instruido en su contra por el hecho con apariencia del delito de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto en el artículo 9,*

*fracción II, y sancionado en el inciso d), del citado numeral de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; en el entendido que la juez especializada deberá efectuar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a esta ejecutoria.” (...)” (Fojas 2 y 3 del juicio de amparo).*

**SEGUNDO.** Por cuestión de turno correspondió conocer del asunto, al Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, quien mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la citada demanda de amparo, y la registró bajo el número \*, de su orden cronológico (fojas 7 a 9 del juicio de amparo), dio la intervención respectiva de emplazamiento al Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, a la Jueza Primero de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla y en su carácter de partes terceras interesadas al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Primero Tribunal Unitario del Sexto Circuito y al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Séptima Investigadora Puebla, de la Unidad de Investigación y Litigación, delegación estatal Puebla, de la Procuraduría General de la República (fojas 14 y 16 respectivamente, del juicio de amparo).

**TERCERO.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el titular del Segundo Tribunal Unitario

del Sexto Circuito, celebró audiencia constitucional (fojas 77 a 78 del juicio de amparo); por lo que el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

*“(...) ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra los actos reclamados del magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, en su carácter de autoridad responsable ordenadora, y de la licenciada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar, jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla (en su carácter de jueza de control), como responsable ejecutora, en términos del considerando sexto de este fallo.(...)”* (foja 135 frente y vuelta del juicio de amparo).

**CUARTO.** Inconforme con dicha resolución, el quejoso \*\*\*\*\*, promovió recurso de revisión (fojas 3 a 13 del toca en revisión), mismo que por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete (foja 14 y 15 ídem), fue admitido a trámite por el Presidente de este Tribunal Colegiado; el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este tribunal, fue notificado de la admisión del recurso en comento, por oficio 2281/2017, que recibió el dos de mayo de dos mil diecisiete, quien formuló pedimento en el sentido de que se niegue el amparo solicitado (fojas 17, 40 a 49 íbidem).

El auto admisorio del recurso, fue notificado a las partes terceras interesadas, respectivamente: agente del ministerio público de la federación adscrito al primer tribunal unitario del sexto circuito y al agente del ministerio público de la federación,

titular de la Agencia Séptima Investigadora Puebla, de la Unidad de Investigación y Litigación, delegación estatal Puebla de la Procuraduría General de la República (fojas 21 y 22 ibídem).

Finalmente, por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se turnó el asunto al Magistrado Jesús Rafael Aragón, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (foja 51 vuelta del toca de revisión).

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que fue interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Distrito, perteneciente a este circuito de amparo.

**SEGUNDO.** La resolución impugnada se notificó personalmente a la parte quejosa recurrente \*\*\*\* por conducto de su autorizado, el cinco de abril de dos mil diecisiete (foja 113 del juicio de amparo), por lo que dicha notificación surtió efectos el seis siguiente, conforme al artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, y el plazo

de diez días que establece el diverso 86 de esa legislación, transcurrió del siete al veinticinco de abril, debiendo descontarse los días ocho, nueve, quince dieciséis, veintidós y veintitrés, del referido mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; así como doce, trece y catorce en atención a la circular 10/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que declara no laborable los citados días con motivo de la “semana santa”; siendo presentado el recurso de revisión el dieciocho de abril del propio año, ante la Oficialía de Correspondencia Común del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito (foja 4 del toca de revisión); por lo que el presente recurso resulta interpuesto en tiempo.

**TERCERO.** El fallo recurrido expresa:

*“(...) SEGUNDO. Son ciertos los actos reclamados al Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, en su carácter de autoridad responsable ordenadora, y al Juzgado Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, como responsable ejecutora, por así haberlo referido dichas responsables al rendir su respectivo informe justificado y por así advertirse de las constancias remitidas como complemento de los mismos.--- TERCERO. La resolución constitutiva del acto en reclamo, emitida de forma escrita por el referido Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, es del tenor literal siguiente:---*

*“...CONSIDERANDO:--- (1) PRIMERO.- Este Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, habilitado como Tribunal de Alzada, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, Constitucional,*

4o. transitorio del Acuerdo General 51/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y 20, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- (2) SEGUNDO.- La determinación impugnada en apelación se basa en las consideraciones que expuso la juez de primer grado durante la audiencia pública que -en forma personal- celebró el once de octubre de dos mil dieciséis dentro del proceso penal \*\*\*, la cual aparece en el disco compacto remitido para la sustanciación del presente recurso, así como en su versión escrita, la cual puede apreciarse a fojas diecisiete a diecinueve del presente toca penal, por lo que se omite su reproducción, a fin de evitar transcripciones innecesarias; de ahí que, los razonamientos relativos son los que, en su caso, constituyen la parte sustancial de la Litis de apelación.--- (3) TERCERO.- No se transcribirán los motivos de agravio hechos valer por el inconforme, dado que los mismos pueden advertirse a fojas tres a once del toca de apelación que se resuelve; sin que ello signifique que se infringen los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de la presente resolución, pues los motivos de disenso propuestos por el inconforme serán estudiados en el considerativo cuarto de esta ejecutoria, de ahí que no resulte violatorio de garantías tal determinación.--- Por identidad jurídica se cita la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que dice:--- “AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL” (Se transcribe tesis)--- (4) CUARTO.-

*Objeto y alcances del recurso. Conforme al numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la resolución del presente recurso, esta alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, salvo que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del enjuiciado.--- (5) QUINTO.- Son substancialmente fundados los agravios que hace valer el recurrente, por las razones que se indicarán más adelante, lo que conduce a revocar la determinación impugnada.--- (6) Previamente al estudio de los motivos de inconformidad, y para tener una mejor visión del asunto, se hace necesario citar como antecedentes del mismo los siguientes:--- A) La a quo en la audiencia de trece de agosto de dos mil dieciséis, decretó auto de vinculación a proceso al imputado \*\*\*\*\* y otro por su probable participación en el hecho antisocial de posesión ilícita de un petrolífero, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.--- B) Asimismo en audiencia de la misma fecha (trece de agosto de dos mil dieciséis), la juez federal impuso al activo de mérito la medida cautelar de prisión preventiva respecto del referido hecho que la ley señala como delito de posesión ilícita de un petrolífero; para lo cual primeramente tomó en cuenta los datos de prueba aportados por la defensa, tales como, un registro de nacimiento del imputado en el Estado, una constancia de no antecedentes*



penales, una constancia de identidad, datos del domicilio que surgen de su registro en el Instituto Electoral, la credencial electoral de \*madre del imputado \*\*\*\*\*, y la manifestación de su defensor público acerca del domicilio que se proporcionó siempre ha vivido el aludido imputado, por lo que consideró el oferente asegurada su presencia o arraigo en el lugar del juicio; elementos que en aquella ocasión, la juez a quo determinó no constituyen elementos objetivos para acreditar su arraigo en el lugar del juicio, porque precisó que dichos datos de prueba no permiten establecer que el imputado ha estado viviendo continuamente en un punto y a partir de cuándo; agregó que en relación con el asiento de su familia y las facilidades para abandonar el lugar del juicio o permanecer oculto, en el caso inexisten datos objetivos en relación con los vínculos familiares que se manifestaron, es decir, que \*\*\*\*\* depende económicamente de su concubina, tampoco que viva con su mamá y su concubina; añadió que con los datos aportados tampoco se establece que el imputado cuente con un trabajo lícito y estable que pudiera dotarlo de arraigo, que aun cuando no está establecido en la fracción I, del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que es un aspecto que suma al tema de arraigo de que se habla; tomó en cuenta el máximo de la pena de prisión que corresponde al hecho antisocial de que se trata; la facilidad que tiene el imputado de abandonar el lugar donde refirió tener su domicilio, debido a que carece de vínculos familiares sólidos; el interés de la parte ofendida de obtener la reparación del daño; por lo que estimó que no existían datos objetivos

que permitan asegurar un arraigo sólido del imputado en el lugar del juicio que permitieran disminuir la necesidad de cautela; de lo anterior advirtió un riesgo de fuga alto.--- C) A solicitud de la defensa del inculpado, en audiencia de once de octubre de esta anualidad, la juez especializada revisó la medida cautelar aplicada al imputado \*\*\*\* por el hecho delictivo en cuestión, resolviendo que procedía la modificación de la misma, para ser sustituida por la presentación periódica quincenal del aludido imputado, la exhibición de una garantía económica y el sometimiento del imputado al cuidado o vigilancia de persona determinada; ello, a virtud que a su consideración habían variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de la prisión preventiva.--- (7) Para llegar a la anterior conclusión, la juez Federal tomó en cuenta, primeramente, los datos de prueba que la defensa ofreció a favor de su defendido en la aludida audiencia de revisión de medidas cautelares, tales como, un acta de concubinato expedido a favor de \*\*\*\* y \*\*, constancia de vecindad del primero de los nombrados, ambas suscritas por el Presidente Auxiliar Municipal de Xonacatepec, Puebla, un acta de nacimiento correspondiente al aludido imputado, las pólizas de afiliación de incorporación del imputado y media filiación como beneficiarios este último, \* y de \*\* al Seguro Popular; constancia de atención médica, resultados de laboratorio, constancia de embarazo, correspondientes a \*\* al parecer concubina del imputado de mérito, y carnet de citas médicas de la que se desprende la fecha de nacimiento del imputado, todas expedidas por la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, así

como una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del imputado de que se trata.--- (8) También, tomó en cuenta las diversas documentales aportadas por la defensa con anterioridad a la citada audiencia, tales como un registro de nacimiento del imputado en el Estado, una constancia de no antecedentes penales, una constancia de identidad, datos del domicilio que surgen de su registro en el Instituto Electoral, la credencial electoral de \*\* madre del imputado \*\*\* a su vez, hizo referencia a la declaración de testigos que informaron acerca de que en el domicilio que proporcionó el imputado, éste siempre ha vivido; con lo anterior, la juez consideró que los datos aportados son elementos idóneos y suficientes para establecer que \*\*\*\*, tiene un domicilio establecido en Cuitlahuac, veintitrés en Santa María Xonacatepec, Puebla, con residencia habitual desde su nacimiento, que en el mismo habita con su madre \* y con \* con quien quedó determinada su relación de concubinato, y que por tanto, también puede determinarse los vínculos familiares que tiene con su madre y su concubina, aunado al hecho que puede deducirse el embarazo de esta última; por tanto, consideró que al estar establecidos estos dos aspectos vinculados con el arraigo de una persona en el lugar del juicio que disminuye la necesidad de cautela.--- (9) Aseveró que si bien es cierto, en relación al máximo de la pena, éste continúa en los términos señalados en audiencia inicial, ya que el hecho con apariencia del delito posesión ilícita de petrolífero, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso c) de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos

Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se tiene que la pena va de los diez a los quince años, pero reiteró que esa sola circunstancia no puede ser considerada porque atenta contra el principio de presunción de inocencia en perjuicio del imputado; luego, reiteró que con los datos de prueba aportados, se pudo constatar la ubicación del domicilio del imputado, en calle Cuitlahuac, número veintitrés, de Santa María Xonacatepec, Puebla, y el tiempo que tiene de residir en el mismo, que es incluso desde su nacimiento, y que con las documentales exhibidas se pudo establecer el vínculo familiar que tiene con su madre y con su concubina quien se encuentra embarazada.--- (10) Consideró además que en el nuevo Sistema Penal Acusatorio se debe privilegiar la libertad personal, estimando que al gozar de la libertad el imputado, estará en posibilidad de continuar trabajando para que pueda llegar a un acuerdo reparatorio con la parte ofendida.--- (11) Por todo ello, la juez federal estableció que el riesgo de fuga disminuyó considerablemente y por ende, ya no existía en la magnitud que se había estimado en audiencia inicial, por tanto, al existir sólo el máximo de la pena, para graduarlo, entonces la prisión preventiva ya no resultaba idónea ni proporcional, sustentando su determinación en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita en su determinación; por lo que consideró modificar la medida cautelar de prisión preventiva y sustituirla por la presentación periódica quincenal del imputado \*\*\*\*, así como en una exhibición de garantía económica y su sometimiento al cuidado de una persona

determinada.--- (12) Esta última resolución es lo que constituye la materia de la apelación a que este toca se refiere.--- (13) Ahora, los agravios vertidos por el Fiscal Federal apelante, medularmente se hacen consistir en lo siguiente:--- (14) En principio, el recurrente refiere que para que la prisión preventiva pueda ser impuesta, es necesario que otras de la gama de medidas cautelares no sean suficientes para el fin que persigue el proceso, lo que dice acontece en el caso, refiriendo que debe considerarse que la pena máxima a imponer es de quince años, y aun considerando la mínima que es de diez años, aduce no tendría derecho a ningún tipo de sustitutivo de la pena de prisión o el de condena condicional, previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, lo que dice se eleva al máximo el riesgo de fuga del imputado.--- (15) Agrega que el juez debe tomar en consideración las circunstancias señaladas en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, entre las que se encuentra “el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado”, lo que refiere no está plenamente justificado, ya que en la audiencia relativa no se desahogaron atestes y la invocación de aquellos datos de prueba resultaron insuficientes en la audiencia de revisión de medidas pasada (sic); refiriendo que en las documentales exhibidas se puede presumir la existencia del referido domicilio, pero que no disminuyen el riesgo de fuga, ya que por sí sola la pena máxima de quince años de prisión, es suficiente para influir en el ánimo del imputado de no someterse al procedimiento.--- (16) Añade

que considerando como arraigo aquello que te mantenga en un determinado lugar, desde el punto de vista familiar, tampoco se advierte actualizado ya que únicamente se cuenta con dichas documentales, pero no se encuentran robustecidas con algún dato de prueba objetivo. -- (17) Tales motivos de inconformidad resultan substancialmente fundados, acorde a los razonamientos que se expondrán enseguida. --- (18) En principio, asiste razón jurídica al apelante al afirmar que en el caso, no se acredita con datos objetivos el arraigo del imputado en el lugar donde deba ser juzgado, ya que las documentales que como datos de prueba fueron aportados para demostrar tal extremo, son útiles para deducir la existencia del domicilio que refirió el imputado, pero no son idóneas para demostrar que efectivamente el aludido \*\*\*\*\* habite en el mismo, ni tampoco son idóneas para demostrar el vínculo familiar a que alude el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales. --- (19) Lo anterior es así, puesto que contrariamente a lo que consideró la juez especializada al emitir la determinación impugnada, las documentales de referencia no son idóneas para acreditar a cabalidad el extremo pretendido por la defensa, por ende ineficaces por sí solas para tomarlas en consideración y determinar que son aptas para demostrar que efectivamente el imputado habite el domicilio que refirió en dicha audiencia, y que tiene un vínculo familiar sólido, que lo aseguren en el lugar en que deba ser juzgado; y por ende, que han variado de manera objetiva las condiciones que en audiencia de trece de agosto de dos mil dieciséis, se estimaron para imponer la medida cautelar de prisión preventiva al

*imputado.--- (20) En efecto, las documentales analizadas no son medios idóneos por sí solos, para acreditar que el imputado resida en un determinado lugar, ya que si bien de dichas documentales se puede desprender la referencia de un domicilio; sin embargo, esa información es proporcionada por el interesado al acudir a determinada dependencia, de ahí que la exhibición de dichos documentales debe ser reforzada con datos de prueba aptos que puedan generar convicción de que la información ahí asentada es fidedigna.--- (21) En igualdad de circunstancia se encuentra lo relativo al vínculo familiar que se intentó demostrar con \*\*, puesto que las documentales exhibidas solo son aptas para desprender su estado de gestación y las visitas a su centro de salud, los estudios clínicos y/o de laboratorio que le han sido recomendados, así como que se encuentra asegurada al Seguro Popular en conjunto con \* e incluso el imputado, pero son insuficientes para acreditar el vínculo sólido que dicho \*\*\*\* tiene con la referida persona, ya que tales documentales son inidóneas por sí solas para corroborar tal extremo.--- (22) Bajo esa óptica se estima que las condiciones que se analizaron en audiencia de trece de agosto de esta anualidad no han variado, de manera tal que se pudiera considerar válidamente que el riesgo de fuga ha disminuido hasta tal punto que exista otra medida cautelar diversa a la prisión preventiva originalmente impuesta, para garantizar el fin que se persigue, es decir, reducir al máximo el riesgo de sustracción, puesto que se estima el imputado \*\*\*\* carece de un vínculo familiar sólido, así como de un domicilio en el que se pueda constatar tenga*

*residencia habitual, debiendo tomar en cuenta el máximo de pena que en su caso pudiera llegársele a imponer; existe la gran posibilidad de que este último, pueda sustraerse a la acción de la justicia.--- (23) Así, contrario a lo que sostiene la juez especializada, se considera que los aludidos medios probatorios no constituyen información suficiente para estimar que dicho imputado tiene vínculo familiar sólido que permita establecer que permanecerá unido al lugar en que se instruye el procedimiento penal en su contra, si se tiene en cuenta que no han variado en su totalidad las condiciones que en un inicio se tomaron en cuenta para imponerle la prisión preventiva, puesto que no se logró demostrar que cuenta con un vínculo familiar sólido, tampoco se llegó a corroborar que tiene una residencia habitual en el domicilio que informó ante la juzgadora, incluso tampoco se probó que cuenta con un trabajo lícito y estable, y por ende no tiene la trascendencia para modificar la prisión preventiva originalmente impuesta al aludido imputado.---*

*(24) En el entendido de que para la valoración de las aludidas documentales, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir asignar libremente el valor correspondiente a cada uno de esos datos, haciéndolo de manera lógica, para concluir que, por los motivos ya señalados, resultan insuficientes para la pretensión perseguida por el activo, en el sentido de revocarle o modificarle la medida cautelar de prisión preventiva que se le aplicó en la audiencia de once de octubre de dos mil dieciséis.---*

*(25) Así, se concluye que en términos de lo dispuesto por el artículo 168,*



fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, existe un factor de riesgo por demás suficiente para que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, de ahí que se torne ineludible que la imposición de prisión preventiva en su contra como medida cautelar, a fin de asegurar su comparecencia durante el proceso, debe prevalecer, independientemente de que el especificado delito por el que se le formuló imputación no sea de los considerados como de prisión preventiva oficiosa en el numeral 167 de la ley de la materia, y de que existan otras medidas cautelares menos severas.--- (26) Con todo, debe decirse que no le asiste la razón a la defensa del imputado cuando aduce esencialmente en su escrito de contestación de agravios que no se está en el caso de aplicarle de manera excepcional la prisión preventiva, y que la presentación periódica es la medida cautelar idónea, so pena de incurrir en un abuso indiscriminado de la prisión preventiva como medida cautelar y atentar contra el principio de presunción de inocencia; debiéndose agregar al respecto que en el caso no se colman los requisitos esenciales para poder variar la medida cautelar de prisión preventiva, como se ha dicho, pues el hecho delictivo materia de la imputación merece una pena privativa de libertad de grado mayor, existiendo por ende en el caso un alto nivel de riesgo de sustracción por parte del imputado, por los razonamientos ya precisados, de ahí que, como contrario a la apreciación de la defensa, no resulte idóneo sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por la presentación periódica, como de manera desacertada lo consideró la juez a

quo; toda vez que ellas no impedirían el riesgo de fuga del indiciado, por no resultar idóneas para tal fin, como sí lo es la prisión preventiva que nos ocupa, dadas las circunstancias particulares del caso ya anotadas.--- (27) Sin que tal medida atente contra el principio de presunción de inocencia, porque hasta este momento se advierte que al habersele decretado al activo auto de vinculación a proceso, se reunieron los requisitos previstos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fundamentalmente los consistentes en que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su ejecución; luego entonces, si al activo de mérito se le impone una medida cautelar como la prisión preventiva, ello es consecuencia de esa resolución que lo vinculó a proceso, en la cual se respetó su presunción de inocencia, puesto que se le eximió de la obligación de demostrar su no culpabilidad, y en consecuencia la obligación de la parte acusadora de hacerlo, lo cual se cumplió en la forma requerida para este estadio procesal, pues la Representación Social Federal aportó elementos para demostrar los aludidos requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso en contra del indiciado, y contrario a ello, las pruebas ofrecidas con posterioridad, como quedó precisado en esta resolución, no resultaron idóneas para acreditar que variaron objetivamente la totalidad de las condiciones que en audiencia de trece de agosto de dos mil

dieciséis, se estimaron para imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado; contrario a ello, este tribunal estima que la referida medida cautelar debe prevalecer para garantizar la presencia de \*\*\*\*, en el procedimiento; razón por lo cual no se vulnera el criterio con el rubro: “PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)” .--- (28) Así las cosas, no tienen la transcendencia que se pretende en la contestación de agravios por parte de la defensa del imputado, consistente en que la prisión preventiva no puede estar determinada únicamente por la gravedad del delito, de acuerdo a lo que se decidió en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los criterios que cita el defensor; ello es así porque lo verdaderamente importante es que, se insiste, la pena máxima de quince años de prisión con que se castiga el delito de posesión ilícita de hidrocarburo, materia de la imputación formulada al activo por el Ministerio Público Federal, e incluso la sanción mínima del mismo antijurídico que asciende a diez años de encarcelamiento, representan para la generalidad de las personas más que suficiente motivo para sustraerse a la acción de la justicia; sumado a que efectivamente las condiciones particulares del imputado no permiten considerar que tenga un arraigo profundo en el lugar del juicio.--- (29) Luego entonces, y conforme a lo que se lleva

expuesto, no se estima aplicable el criterio invocado por la defensa al contestar los agravios de la representación social apelante, así como por la juez especializada en la determinación alzada, intitulada "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; dado que el límite de pena del hecho con apariencia de delito que se le atribuye a \*\*\*\*, no es el único factor por el cual se determina que debe prevalecer la medida cautelar de prisión preventiva, sino que se dijo, debe ser considerado como un factor además del hecho de que no logró demostrar que variaron objetivamente la totalidad de las condiciones que en audiencia de trece de agosto de dos mil dieciséis fueron precisadas, es decir, no se acreditó su arraigo familiar sólido, tampoco que tenga una residencia habitual en el domicilio que proporcionó e incluso no se corroboró que cuente con un trabajo lícito y estable, lo que impide asegurar su permanencia en el lugar del juicio que se instruye en su contra.--- (30) Conforme a lo hasta aquí expuesto, es de concluirse que en contra del imputado no se violan los principios de mínima intervención, idoneidad, proporcionalidad, excepcionalidad y justificación que deben observarse respecto de las medidas cautelares; y que a su vez no se transgrede lo consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, relativo a que las autoridades sin distinción alguna deben respetar y proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad y progresividad.---

(31) Por todo lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 479 del código adjetivo en consulta, se impone revocar la resolución impugnada, para concluir que de acuerdo a los argumentos sostenidos en este fallo, las documentales ofrecidas por la defensa del imputado \*\*\*\*\*, son inidóneos por sí solos y por ende ineficaces para demostrar que han variado objetivamente la totalidad de las condiciones que en audiencia de trece de agosto de dos mil dieciséis, se estimaron para imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado en comento, por tanto, la misma debe prevalecer a fin de garantizar la presencia de este último en el lugar del procedimiento instruido en su contra; en el entendido que la juez especializada deberá efectuar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a esta ejecutoria.---

(32) De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 9, 16, 110, 113, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 73, fracciones II y V, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el nueve de mayo del año dos mil dieciséis, y el cuatro del mismo mes pero del año dos mil quince, en vigor al día siguiente de esas fechas en sus correspondientes casos, con la excepción señalada en el artículo segundo transitorio de la mencionada Ley Federal de Transparencia y

*Acceso a la Información Pública; infórmese a las partes que este órgano jurisdiccional elaborará una versión pública de la presente resolución, en donde se testarán las partes o secciones clasificadas como información confidencial y reservada, debiendo significarse que sus datos personales son considerados como confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, además, sólo se podrá tener acceso a ello por consentimiento de sus titulares, mediante los procedimientos establecidos en las referidas legislaciones, con la salvedad de las hipótesis previstas en el aludido numeral 117, de la Ley Federal mencionada, pues en estos casos no se requiere de su consentimiento para la publicación de dichos datos.--- Por lo antes fundado...*--- CUARTO. El quejoso, \*\*\*\*, por conducto de su defensor, expresó los conceptos de violación siguientes:--- “...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.--- 1.- El magistrado responsable, con el acto reclamado, viola en perjuicio de mi defendido las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de libertad personal, establecidas en el precepto citado, así como en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues REVOCA la determinación de la juez de Control sobre medidas cautelares, para imponer la de PRISIÓN PREVENTIVA, cuando en el caso no se encontraban satisfechas las exigencias marcadas en el precepto 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: “Artículo 19. ...--- El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.--- Asimismo, el diverso 7.3 de la Convención en cita, establece: --- “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.--- 2...---

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".--- 2.- El acto reclamado resulta violatorio de los derechos humanos, pues en el presente caso, además de que los agravios expuestos por el Fiscal de la Federación eran insuficientes para revocar la resolución de la juez de control, dichas medidas no privativas de la libertad impuestas inicialmente eran las idóneas y suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.--- En efecto, la juez de control determinó no imponer la prisión preventiva pues después del debate entre las partes y con los datos de prueba esgrimidos por la defensa llegó a la conclusión de que la necesidad de cautela no es tan alta como para poder establecer como proporcional la medida cautelar de prisión preventiva.--- Petición del entonces abogado particular que fue debidamente abordada por la juez de control al establecer que de acuerdo a los argumentos sostenidos por la defensa en esa audiencia, así como las documentales como medios que probatorios ofreció la defensa del aludido imputado, eran suficientes para demostrar que han variado objetivamente la totalidad de las condiciones que en su momento llevaron a imponer la medida de prisión preventiva.--- Lo anterior, sin duda alguna demostraba el fuerte arraigo familiar, social, laboral etc., que tiene \*\*\* \*\* en su comunidad.--- De igual manera el magistrado responsable sostuvo que el delito por el que se vinculó a proceso al tener una pena máxima de quince años de prisión de influye en el ánimo de cualquier persona para evitar enfrentar la compurgación de la pena, por lo que a criterio de esta defensa la autoridad responsable se está anticipando a una sentencia, pasando por alto que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.--- Ahora, considero inconstitucional e inconveniente la sentencia de Alzada, pues pasa por alto los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en los casos Suárez Raseros vs Ecuador y Tibi vs Ecuador, en los que resalta el contenido esencial de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: según el primero de tales supuestos normativos -artículo 7.2 de la Convención- nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.--- La CIDH considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la

medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática, por lo que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve a cerca de su responsabilidad, aspectos que pasó por alto el magistrado responsable.--- Además, de la jurisprudencia en torno a la prisión preventiva, la Corte Interamericana ha establecido por lo menos cinco reglas o principios fundamentales, a saber:--- a) Es una medida excepcional;--- b) Debe ser proporcional;--- c) Debe ser necesaria;--- d) No puede estar determinada por el tipo de delito, y--- e) No puede estar determinada por la gravedad del delito.--- Convencionalmente se ha establecido que la prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.--- El magistrado responsable estableció que es necesaria la prisión preventiva pues inclusive la propia legislación especial para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburo, en su artículo 4, párrafo segundo, señala expresamente que durante el procedimiento penal el ministerio público solicitará dicha medida cautelar, argumento que violenta lo fijado por la Corte Interamericana de que la prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito.--- En efecto, la responsable elimina un derecho fundamental basado en el tipo de delito que le es imputado a **\*\*\***, lo que transgrede el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en la parte que interesa dispone que: “Toda persona detenida o retenida... tendrá derecho... a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”, lo anterior quiere decir de acuerdo con la Corte Interamericana, no se puede limitar el derecho a la libertad personal del que goza todo ser humano, sólo en virtud del delito imputado en su contra.--- De igual manera, la autoridad responsable vulnera derechos fundamentales al imponer la prisión preventiva basada en el máximo de la pena (gravedad del delito), pues de acuerdo al caso López Álvarez vs Honduras, las características personales del supuesto autor y sobretodo la gravedad del delito que se le imputa, no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva; la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Cuando una legislación permite que se decrete esta medida fundamente en la supuesta gravedad del delito, en realidad permite la consecución de muchas arbitrariedades. Cualquier persona puede ser acusada de cualquier delito, pero nunca resulta aceptable que la simple acusación de un delito, por más grave que éste pueda ser, motive automáticamente la privación de la libertad del imputado.--- Se insiste que la autoridad responsable sostuvo su argumento



basándose en la hipótesis a que se refiere el diverso 168, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir en el máximo de la pena; sin embargo, pasa por alto que tratándose de prisión preventiva es necesario que el juez analice todos los supuestos previstos ese numeral para imponerla y no sólo basarse en alguno de ellos; al efecto, resulta ilustrativa la siguiente tesis:---

*“PELIGRO DE FUGA. PARA ACREDITAR ESTE REQUISITO EXIGIDO EN EL DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE GARANTÍA ANALICE TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA”* (Se transcribe tesis)--- Considero que la responsable no realizó el análisis de los datos de prueba que se mencionaron en la audiencia, específicamente el informe de investigación criminal, al cual la juez de control, de manera libre y lógica decidió darle valor de credibilidad, en tanto que intervino en su emisión, agentes de la policía federal ministerial que colaboran en la investigación del delito bajo el mando y conducción del ministerio público en términos del artículo 21 Constitucional.--- Tampoco valoró el dictamen invocado en audiencia en materia dactiloscopia forense 8315, del que se desprende que no aparece dato registral a nombre \*\*\*\*\*, lo que conduce a estimar que el imputado no ha tenido comportamientos indebidos en diversas causas penales.--- Así, a consideración del suscrito, el magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito habilitado con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, transgredió los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y libertad personal de \*\*\*\* al REVOCAR la resolución en comento y dictar en su lugar prisión preventiva...”.--- QUINTO. Previo al análisis de los conceptos de violación hechos valer por el impetrante, a través de su defensa es pertinente señalar que, en la especie, no se invocó alguna causal de improcedencia del presente juicio de amparo, ni se advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.-- - SEXTO. Son infundados e inoperantes los conceptos de violación hechos valer por el peticionario del amparo, \*\*\*\*, por conducto de su defensa, atento a las siguientes consideraciones.--- En principio, para una mejor comprensión del asunto, es menester precisar los antecedentes de los actos en reclamo:--- 1.- En audiencia inicial de trece de agosto de dos mil dieciséis, celebrada en la causa penal número PUE/352/2016, la jueza Primero de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, vinculó a proceso a \*\*\*\*, y otro, por su probable participación en el hecho considerado por la ley como delito de posesión ilícita de petrolífero pemex magna, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, e inciso d), de la Ley Federal para Prevenir

y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; en esa misma audiencia, en su etapa respectiva, se llevó a cabo el debate de imposición de medidas cautelares, en donde dicha jueza de Distrito impuso la de prisión preventiva a solicitud de la fiscalía, al considerar la existencia de un elevado riesgo de fuga, derivado de que si bien el domicilio del imputado se ubica en esta entidad federativa, sin embargo, no quedó acreditado el arraigo de éste en el lugar del juicio.--- 2.- Posteriormente, la defensa del imputado \*\*\*\*, ahora impetrante, solicitó la revisión de la mencionada medida cautelar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales; señalándose para tal efecto fecha de audiencia, la cual tuvo verificativo el once de octubre de dos mil dieciséis, en donde la jueza de control, licenciada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar, determinó que resultaba procedente la solicitud de revisión de la medida cautelar privativa de libertad impuesta en dicha audiencia inicial, al estimar que de los datos de prueba enunciados por la defensa, así como de acuerdo con sus argumentos, habían variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de la referida medida cautelar de prisión preventiva, revocando ésta e imponiendo al ahora quejoso las diversas de presentación periódica los días quince y treinta de cada mes, exhibición de una garantía económica y sometimiento del impetrante al cuidado o vigilancia de persona determinada, en el caso, la mamá de éste.--- 3.- Inconforme con esta última determinación, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía II de la Unidad de Investigación y Litigación, y Titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público de la Federación, Delegación Estatal Puebla, de la Procuraduría General de la República, interpuso recurso de apelación, remitiéndose los registros de la causa penal de origen al Tribunal de alzada, tocando conocer del mismo al Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito (habilitado con competencia en el Sistema Penal Acusatorio, en términos de lo dispuesto en el transitorio cuarto del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla), cuyo titular, lo registró con el número 147/2016, y lo admitió sin efecto suspensivo, al determinar que la resolución de la jueza era apelable y el recurso se presentó en tiempo, sin solicitar alguna de las partes audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, ni el tribunal responsable lo estimó pertinente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, luego dictó resolución escrita de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en donde revocó las medidas cautelares no privativas de libertad impuestas al imputado quejoso, \*\*\*\*\*, y en su lugar decretó la diversa de prisión preventiva en contra del impetrante de mérito; lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:--- a).- Que no se acreditaba con

datos objetivos el arraigo del imputado ahora quejoso en el lugar donde debe ser juzgado, pues las documentales incorporadas a la carpeta de investigación y anunciadas por la defensa para demostrar ese extremo en la audiencia de revisión de medida cautelar de prisión preventiva de once de octubre de dos mil dieciséis, si bien son útiles para deducir la existencia del domicilio referido por el imputado quejoso, no son idóneas para demostrar que efectivamente el quejoso habite en el mismo, ni para acreditar el vínculo familiar aludido en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- b) Que lo anterior era así, en virtud de que, contrario a lo considerado por la jueza de Distrito, dichas documentales no acreditan cabalmente el extremo pretendido por la defensa del quejoso, y por ende, las mismas resultan ineficaces, por sí solas, para demostrar que efectivamente el impetrante habita el domicilio proporcionado en sus datos generales obrantes en la causa penal de origen, así como tener un vínculo familiar sólido que lo asegure en el lugar donde debe ser juzgado, y menos para considerar que habían variado de manera objetiva las condiciones subsistentes en la audiencia inicial de trece de agosto de dos mil dieciséis, donde se estimó imponer la medida cautelar de prisión preventiva al ahora quejoso, \*\*\*; toda vez que dichos datos de prueba no son medios idóneos, por sí solos, para acreditarse la residencia del quejoso en determinado lugar, aun cuando de tales documentales se desprenda un domicilio, pues éste es proporcionado por el impetrante al acudir a determinada dependencia, de ahí que la exhibición de los referidos documentos debe robustecerse con datos de prueba idóneos de generar convicción de que la información es fidedigna.--- c) Que en igualdad de circunstancia se encuentra lo relativo al vínculo familiar que se intentó demostrar con \*, pues las documentales exhibidas sólo son aptas para desprender su estado de gestación y las visitas al Centro de Salud, así como los estudios clínicos y/o de laboratorio practicados a la misma; que se encuentra afiliada al Seguro Popular en conjunto con \* e incluso con el imputado quejoso, pero son insuficientes para acreditar el vínculo sólido pretendido por la defensa, por tanto, son inidóneas por sí solas para acreditar tal extremo.--- d) Que conforme a lo anterior se estima que las condiciones analizadas en la audiencia inicial de trece de agosto de dos mil dieciséis, no han variado de manera tal y con el alcance de considerar, válidamente que el riesgo de fuga ha disminuido hasta el punto de que puedan imponerse otras medidas cautelares diversas a la prisión preventiva decretada en dicha audiencia, capaces o suficientes para garantizar el fin perseguido, es decir, reducir al máximo el riesgo de sustracción, además tampoco se encuentra probado que el imputado ahora quejoso contara con un trabajo lícito y estable; de donde cabe considerar que los datos de prueba anunciados por la defensa del quejoso no tengan trascendencia para

modificar la prisión preventiva impuesta desde un inicio.--- f) Que en términos de lo dispuesto en el artículo 168, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el caso tanto el máximo como el mínimo de la pena a imponer por el antisocial en comento, sí constituye un factor de riesgo por demás suficiente para que cualquier imputado se sustraiga de la acción de la justicia, de ahí que se torne ineludible la imposición de prisión preventiva al imputado ahora quejoso como medida cautelar, con el fin de asegurar su comparecencia durante el proceso, independientemente de que el hecho con apariencia de delito por el cual se formuló imputación no sea de los considerados como de prisión preventiva oficiosa en el numeral 167 del código adjetivo en comento, y de que existan otras medidas cautelares menos severas.--- Por su parte, la defensa del impetrante, \*\*\*\*, aduce como conceptos de violación lo siguiente:---

- 1.- Que el acto reclamado viola, en su perjuicio, las garantías de legalidad, seguridad jurídica y libertad personal establecidas en el artículo 19 de la Carta Magna, así como en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al revocar la determinación de la jueza de control sobre las medidas cautelares no privativas de libertad, para imponer la de prisión preventiva, cuando no se encuentran satisfechas las exigencias marcadas en dicho precepto constitucional, en su párrafo segundo.---
- 2.- Que el acto reclamado viola los derechos humanos de su defendido, pues los agravios expuestos por el fiscal federal son insuficientes para revocar la resolución de la jueza de control, además de que dichas medidas no privativas de libertad impuestas son las idóneas y suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, al demostrarse, sin duda alguna, el fuerte arraigo familiar, social, laboral, etcétera, en su comunidad.---
- 3.- Que en la resolución reclamada se sostuvo que el delito por el cual se vinculó a proceso al imputado, por tener una pena máxima de quince años de prisión, influye en el ánimo de cualquier persona para evitar enfrentar la posible compurgación de la pena; lo cual es violatorio de sus derechos humanos al estarse anticipando a la sentencia condenatoria, olvidando que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.---
- 4.- Que es inconstitucional e inconveniente la sentencia alzada, al pasar por alto los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en los casos Suárez Roseros vs Ecuador y Tibi vs Ecuador, esencialmente en el contenido de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios.---
- 5.- Que el magistrado responsable pasó por alto la regla general de privilegiar la libertad del imputado quejoso mientras se resuelve acerca de su responsabilidad, en tanto, la prisión preventiva es la medida cautelar más severa que pueda aplicarse por un delito, y por ello su aplicación

es de carácter excepcional, y se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.-

-- 6.- Que el Tribunal responsable estableció como necesaria la prisión preventiva, pues inclusive adujo que la propia Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en su respectivo artículo 4, párrafo segundo, señala expresamente que durante el procedimiento penal el Ministerio Público solicitará dicha medida cautelar; lo cual violenta lo fijado por la Corte Interamericana acerca de que esta medida no puede estar determinada por el tipo del delito o por su gravedad, por lo que la citada autoridad responsable elimina un derecho fundamental basado en el tipo de delito imputado al quejoso, transgrediendo con ello el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.---

7.- Que además la responsable ordenadora no realizó el análisis de los datos de prueba mencionados en la audiencia, específicamente el informe de investigación criminal, al cual la jueza de control de manera libre y lógica decidió darle valor de credibilidad, al ser emitido por agentes de la Policía Federal Ministerial, quienes colaboran en la investigación del delito bajo el mando y conducción del Ministerio Público, en términos del artículo 21 Constitucional; que tampoco se valoró el dictamen invocado en audiencia en materia de dactiloscopia forense, del cual no se desprende dato registral a nombre del aquí quejoso, por lo que se concluye que éste no ha tenido comportamientos indebidos en diversas causas penales.---

Ahora bien, los conceptos de violación señalados en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, resultan infundados, porque, en concepto de esta potestad federal, se ajustó a derecho que el Tribunal Unitario responsable haya declarado fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, agente del Ministerio Público, y revocar las medidas cautelares de presentación periódica, exhibición de una garantía económica y sometimiento al cuidado o vigilancia de persona determinada, decretadas por la jueza de control en la referida audiencia de revisión de medida cautelar, imponiéndole la diversa de prisión preventiva; pues aun cuando el hecho señalado en la ley como delito atribuido al imputado, ahora quejoso, no es de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 Constitucional, y la imposición de tal medida de aseguramiento debe ser de manera excepcional, se coincide con el Tribunal Unitario responsable de que, en la especie, una vez examinados los antecedentes de la causa penal natural, se advierte que la imposición de otras medidas cautelares no serían suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio y el desarrollo de la investigación, al existir diversos factores de riesgo de sustracción de este último, tales como el máximo de la pena a imponer, la cual es de quince años, lo que representa para el común de las personas un aspecto por demás suficiente para

sustraerse a la acción de la justicia, pues, incluso, la pena mínima de tal delito es de diez años; además, la falta de arraigo al no acreditarse un vínculo familiar sólido que permita establecer que permanecerá dentro del lugar en donde se instruye el procedimiento penal, así como la residencia habitual en el domicilio proporcionado por el impetrante a la jueza de Distrito, además de no haberse probado contar con un trabajo lícito y estable, por ende, sería fácil para el imputado abandonar su domicilio; aspectos los anteriores que, como bien lo refirió el Tribunal Unitario responsable en la resolución reclamada, ameritan de manera fundada la imposición de la mencionada prisión preventiva; asimismo, la existencia del ofendido, Pemex Transformación Industrial, a quien le corresponde el interés legítimo de que se asegure la comparecencia del ahora quejoso para el pago de la reparación del daño; debiendo significarse sobre el particular, tal como también lo señaló la responsable ordenadora, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público Federal siempre tendrá la obligación de solicitar la prisión preventiva como medida cautelar, lo cual fue establecido así por el legislador federal, en la medida en que las sanciones contempladas en esa nueva ley son más severas, además de que es de explorado derecho que, en tratándose de delitos como el ahora examinado, los imputados, de seguir en su proceso en libertad, continúan cometiendo ese tipo de conductas delictivas e, incluso, se sustraen de la acción de la justicia, lo cual es en detrimento de la economía nacional y seguridad social; sin contrariarse con lo anterior los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el particular, pues tanto el artículo 19, párrafo segundo, Constitucional, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen claramente que se podrá imponer prisión preventiva como medida cautelar, siempre y cuando existan causas que lo justifiquen, lo cual, en el caso y como ya se dijo, así acontece. Además, contrario a lo esgrimido en los motivos de disenso, en el caso en concreto (injusto sobre hidrocarburos), por el monto máximo de las penas a imponer, no se transgrede el principio de presunción de inocencia, si se toma en cuenta, como lo sostuvo el Tribunal Unitario responsable, que con el dictado del auto de vinculación a proceso en contra del imputado se cumple con dicho principio, al no exigírsele a éste que pruebe su inocencia; además de que ha sido criterio adoptado por este órgano jurisdiccional exclusivamente en tratándose de los delitos perseguibles de oficio, previstos y sancionados en el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, que el decretamiento de la prisión preventiva como medida cautelar es excepcional (regla), de acuerdo con la interpretación del párrafo

segundo del artículo 19 de la Carta Magna, y la excepción opera cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; tal mandato opera respecto de todos los delitos perseguibles de oficio que no requieren de prisión preventiva oficiosa en términos del propio artículo Constitucional en comento; empero, cabe señalar que esta última disposición constitucional no sólo está dirigida a las autoridades judiciales, sino incluso al propio poder legislativo ordinario, el cual, de acuerdo con sus facultades, reiteró lo dispuesto en el mandato constitucional en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y reglamentó en éste los casos de procedencia de la prisión preventiva distinta de la oficiosa en los diversos artículos 168, 169 y 170, o sea, para los casos en que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de los imputados en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, etcétera, estableciendo en el artículo 168 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, el concepto del peligro de sustracción del imputado, bajo los siguientes presupuestos: “El juez de control tomará en cuenta, especialmente, entre otras, las circunstancias siguientes: I. El arraigo, y II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste”. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al imponerse alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en el aludido Código, se deberán aplicar los criterios de mínima intervención, en términos del precepto 19 Constitucional, para así determinar su idoneidad y proporcionalidad, debiéndose justificar las razones por las cuales la medida impuesta es la menos lesiva; sin que ello implique que en ningún caso pueda imponerse la citada medida de prisión preventiva, pues, en cada caso y de acuerdo al tipo de delitos, deben ser valorados los diversos supuestos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para justificar de manera fundada la imposición de la medida cautelar de referencia o de alguna otra, como en la especie así lo realizó el Tribunal Unitario responsable en la resolución materia de reclamo.--- De igual forma, se considera ineficaz lo establecido en el numeral 7, en tanto, tal aspecto no fue materia de debate en la relativa audiencia de revisión de medida cautelar, al versar ésta únicamente sobre la subsistencia de las condiciones que se tomaron en cuenta en la audiencia inicial al imponer la medida cautelar de prisión preventiva, en el caso, sobre lo establecido en el artículo 168, fracción I, del Código Nacional de

Procedimientos Penales, al así haberse establecido en dicha audiencia por la defensa del quejoso.--- Por tanto, el hecho de haberse estimado procedente imponer la medida cautelar de prisión preventiva, no implica que por esa circunstancia se afecte el principio de presunción de inocencia en contra del imputado, ahora quejoso, pues la imposición de tal medida es para asegurar únicamente la comparecencia del imputado al proceso penal seguido en su contra y este último no se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando existan factores de riesgo en ese sentido con el alcance de justificar su imposición, como en el caso así sucedió, dadas las circunstancias precisadas en párrafos anteriores.--- En consecuencia, al ser infundados e ineficaces los conceptos de violación hechos valer por la defensa del quejoso, \*\*\*\*, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada; negativa que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido a la licenciada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar, jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio (en su carácter de jueza de control), del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por no reclamarse por vicios propios.--- Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 36, 74, 75, 76 y 79 de la Ley de Amparo, y el diverso 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se: (...)"'. (Fojas 107 a 135 vuelta del juicio de amparo).

**CUARTO.** Como agravios expresados por la parte recurrente, se manifiestan los siguientes:

"(...) AGRAVIOS--- PRIMERO-. HECHOS QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN, lo es la SENTENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, dictada por el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo \*/2016, en la cual se me niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal, promovido por el hoy quejoso \* \* \*

\*. Y que en su FALLO, dice lo siguiente:--- RESUELVE:--- ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a \* \* \*, contra los actos reclamados del magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, en su carácter de autoridad responsable ordenadora, y de la licenciada Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar, jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal



*Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla (en su carácter de jueza de control), como responsable ejecutora, en términos del considerando sexto de este fallo. -- Notifíquese personalmente; con testimonio de esta resolución, una vez que cause ejecutoria esta última, devuélvase los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en la estadística y, en su oportunidad, archívese el expediente de amparo como asunto concluido. -- Así lo resolvió y firma el magistrado Esteban Santos Velázquez, titular del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, ante la licenciada Nancy Nayeli Jaramillo Carbajal, secretaria que autoriza y da fe, hasta hoy treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en que lo permitieron las labores de este tribunal. --- El licenciado(a) Nancy Nayeli Jaramillo Carbajal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste--- SEGUNDO-. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS, los artículos 13, 14, 16, 17, 103 y 107 de la Constitución General de la República, así como los artículos 76, 76 bis, fracciones I y VI 79, de la ley de amparo, por su inexacta y contraria aplicación a derecho, y por violatoria a las Garantías Constitucionales, violentando el estado de Derecho, la Garantía de audiencia y lo establecido en los tratados internacionales de Derechos Humanos de la que México es parte, ya que como es posible que se me niegue el Amparo y Protección de la Justicia Federal, no obstante de estar Plenamente Probado, el acto reclamado causándome un daño y perjuicio tanto moral como patrimonial, ya que me deja en total y absoluto estado de indefensión, violando flagrantemente lo establecido, por Nuestra*

Carta Magna, y que si bien es bien cierto cambio la situación Jurídica del hoy quejoso también es bien cierto que no cometí delito alguno por lo que se debió conceder el Amparo de manera Lisa y Llana, y que al no aplicar la Ley y la Suplencia de la Queja Vicia el Procedimiento.--- TERCERO-. CONCEPTO DE VIOLACIÓN, El C. Magistrado Esteban Santos Velázquez, titular del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, emite una resolución contraria a derecho, dentro del Juicio de Garantías, \*\*/2016 en el cual se me Niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal, supuestamente porque al analizarse los concepto de Violación, como lo fue el hecho de que el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito manifieste en su resolución, que en la especie, una vez examinados los antecedentes de la causa penal natural, se advierte que la imposición de otras medidas cautelares no serían suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio y el desarrollo de la investigación, al existir diversos factores de riesgo de sustracción de este último, tales como el máximo de la pena a imponer, la cual es de quince años, lo que representa para el común de las personas un aspecto por demás suficiente para sustraerse a la acción de la justicia, pues, incluso, la pena mínima de tal delito es de diez años; además, la falta de arraigo al no acreditarse un vínculo familiar sólido que permita establecer que permanecerá dentro del lugar en donde se instruye el procedimiento penal, así como la residencia habitual en el domicilio proporcionado por el impetrante a la jueza de Distrito, lo anterior es total y absolutamente violatorio de las Garantías Individuales, en virtud de que tal y como lo establece la función del principio de definitividad que rige en el juicio se consideraran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso en su partes sustanciales del procedimiento, que produzcan indefensión. Tal es el caso que el hoy quejoso, promoví, Juicio de Amparo, en virtud de que de la autoridad responsable ordenadora reclame.- la revocación de la medida cautelar, dentro del Toca de Apelación \*\*/2016, resuelta por el C. Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, respecto de las medidas cautelares, no privativas de libertad, otorgada por la C. Juez Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, consistente en la medida cautelar de libertad, mediante informe periódico, persona responsable y Garantía económica, esto dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, y tengo el temor fundado de que hoy en día se busque de manera ilegal, orden de búsqueda reaprehensión y detención, dictada en mi contra dentro de la causa Penal \*\*\*\*\*, de los del Índice del Juzgado Ejecutor, lo cual es a todas luces violatorio de Garantías Constitucionales y contrario derecho, realiza un razonamiento contrario a derecho y violatorio de Garantías

Individuales, puesto que las violaciones son de fondo y forma, y por ende se violan flagrantemente mis Garantías individuales ya que me dejan en total y absoluto estado de indefinición violando el C. Magistrado del Segundo Tribunal del Sexto Circuito las Garantías Constitucionales, el principio de definitividad, y la Garantía de Audiencia, así como los derechos Humanos y los tratados Internacionales de los que México es parte.--- A).- Como es posible que se me niega el amparo y protección de la justicia federal, en el Juicio de Garantías, \*/2016, si al Impetrar el Amparo, lo hice por la revocación de la medida cautelar, dentro del Toca de Apelación \*/2016, resuelta por el C. Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, respecto de las medidas cautelares, no privativas de libertad, otorgada por la C. Juez Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, consistente en la medida cautelar de libertad, mediante informe periódico, persona responsable y garantía económica, esto dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, además porque el C. Magistrado no analizó lo manifestado por el hoy quejoso en la ampliación del amparo y muchos menos la personalidad de la C. \*\*\*, supuestamente representante de \*\*, presento recurso de apelación, en contra de la determinación de la C. Juez Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, de otorgar medidas cautelares no privativas de libertad, acreditando su supuesta personalidad mediante Poder Notarial, otorgado por el C. ALEJANDRO MARTÍNEZ SIBAJA, supuestamente Director General de \*\*\*, tal y como consta en el informe que emita el C. Magistrado del Primer Tribunal, Unitario del Sexto Circuito en el Estado, personalidad que no debió aceptarse, en primer lugar porque a nadie le consta que el material encontrado en el vehículo, el cual conducía el hoy quejoso fuese sustraído de algún ducto, establecimiento o almacén propiedad de la empresa petróleos mexicanos, y por otro lado, como es posible que se le admita personalidad a una persona que no la tiene, toda vez que el C. ING. \*\*\* \*, fue removido de su cargo el 19 de febrero del presente año, y que en su lugar quedo el C. \*\*\*\* \*, y este a su vez fue removido, quedando en su lugar \*\*, luego entonces como es posible que le acepten una personalidad que no ha sido ratificada y mucho menos aprobada por el actual Director General de \*\*\*, demostrándose las violaciones a las garantías individuales, desde el momento en que las garantías de legalidad y audiencia son vulneradas por la autoridad responsable, en el momento de meterse estas, y cómo es posible que el juez, por eso al impetrar el amparo y protección de la justicia federal, lo hice porque las garantías individuales del hoy quejosos consagradas en nuestra Carta Magna, fueron violadas mediante un procedimiento ilegal, fraudulento y

tendencioso, y que no obstante de estar plenamente demostrado el acto reclamado el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del sexto Circuito sin entrar al fondo del estudio del asunto me niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal, dejándome en un total y absoluto estado de indefinición, por lo cual recurro a esta instancia pidiendo se me otorgue el amparo y protección de la justicia federal, por ustedes Ciudadanos Magistrados del Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.--- B).- Que resolución emitida en el toca de apelación \*/2016, por el C. Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito en el cual revoco las medidas cautelares no privativas de libertad, y que al resolverse el juicio de amparo se debieron haber analizado todas y cada una de la violaciones cometidas en dicho proceso, y que al no hacerse de esa manera se me deja en total y Absoluto estado de indefinición, por lo tanto la responsable al no observar y dar seguimiento a los términos expuestos a las formalidades del procedimiento violenta las garantías de previa audiencia y legalidad que rigen al mismo, en efecto la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al auto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, las que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de una manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: 1.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas de no respetar los requisitos se dejara de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado. En consecuencia la inobservancia de las normas procesales que establecen las formalidades íntimamente relacionadas con los derechos de defensa de las partes y cuya violación provoca la nulidad absoluta o de pleno derecho de lo actuado a partir de su realización, lo que implica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento, Por cual pido a Ustedes Ciudadanos Magistrado entren al fondo del asunto y con pleno Apego a Derecho se me otorgue el amparo y protección de la justicia federal.--- C).- Que al tener el temor fundado de que violándose mis garantías individuales, al dar seguimiento a una apelación ilegalmente interpuesta, y haber revocado de manera contraria a derecho, las medidas cautelares, no privativas de libertad, dictadas con apego a derecho por la C. Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, es por lo que me veo en la necesidad de solicitar a su señoría en manera definitiva el amparo y protección de la Justicia Federal es menester manifestar a su señoría que se anexan copias

simples de los directivos de \*, y donde se demuestra que no le fue ratificada la personalidad con que se ostenta la supuesta representante legal, y por ende ninguna personalidad tiene, lo cual es de orden público y se debe analizar de oficio, ante esas circunstancias me vi obligado a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, cabe aclarar que son visibles las Violaciones Constitucionales, ya que al rendir su Informe Justificado las autoridades responsables, se demuestra que efectivamente existieron dichas violaciones y que el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, al dictar la resolución en el juicio de amparo me niega el amparo y protección de la Justicia Federal, dejándome en total y absoluto estado de indefensión es por lo que solicito a Ustedes Ciudadanos Magistrados que previo el estudio que se haga al presente Recurso de Revisión se me otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal, en base a los elementos de fondo y forma y a lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 Constitucionales.--- D). Que el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito comete Violaciones de Fondo y Forma al dictar una sentencia contraria a Derecho y al Principio de Definitividad que rigen a la Justicia Federal, ya que dejo de observar todos y cada uno de elementos planteados por el hoy quejoso, y que sirvieron para revocar las medidas cautelares, no privativas de libertad, en contra del hoy quejoso \*\*\*\*\* resuelta por el C. Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito, donde se advierte que en esencia, aducen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que emana el numeral 16 de la Constitución Federal de la Republica. Ahora bien, es bien sabido que la demanda de amparo es un todo integral, por lo que su análisis y la determinación de los actos reclamados deben hacerse con base a un análisis integral de la misma, se cita la tesis jurisprudencial (Cita datos de localización) el rubro:--- ACTOS RECLAMADOS DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE EN LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS, si del análisis integral del escrito inicial de la demanda se llega al conocimiento de que, no de manera formal se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta suprema corte de justicia considerar la demanda como un todo. Violando Flagrantemente mis Garantías Individuales, ya que el C. Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito sin fundamentación, ni motivación, revoca las medidas cautelares excediéndose en su determinación, perjudicándome ya que me encuentro en total y absoluto estado de indefensión sin causa justificada, cometiendo una injusticia por lo cual se me debió haber

otorgado el amparo y protección de la justicia federal, toda vez que existen violaciones irreparable en dicho procedimiento y que el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito dentro del amparo \*/2016, ni siquiera analizo, es por lo que solicito a ustedes Ciudadanos Magistrados que analicen de fondo y forma el presente Recurso de Revisión y se me otorgue el amparo y protección de la justicia federal lisa y llana, por los razonamientos antes expuesto,--- E).- El A Quo pasó por alto que el Poder Judicial Federal no puede convertirse en coadyuvante de las autoridades responsables trocando al Juicio de Amparo, en un Procedimiento tutorial de las Responsables, y que al sobreseer el Juicio de Garantías, comete el juez de la Causa Violaciones de Fondo y Forma aunado a lo establecido por los Artículos 1, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos nos refieren---

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.---*

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para*

reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales. Que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando. --- En consecuencia prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. --- Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. --- Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. --- Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. --- La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los entes del Ministerio Público. --- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. --- Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso

de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.--- Por ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos nos refiere:--- Artículo 8. Garantías Judiciales--- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.--- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:--- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;--- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;--- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;--- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;--- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un



defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;--- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;--- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y--- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.--- 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.--- 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos debe ser público salvo en que sea necesario para observar los intereses de la justicia.--- Artículo 25. Protección Judicial.--- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.--- 2. Los Estados partes se comprometen:--- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;--- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y--- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.--- F).- Es increíble e inverosímil lo

manifestado por el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito en el Estado de Puebla, al manifestar en su resolución, lo cual no convalida las marcadas alteración y contradicciones en que incurrió el juez al analizar y determinar el auto de formal prisión en contra del hoy quejoso; resulta evidente que no se les puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo; y aunque es verdad que la situación jurídica cambió, también es bien cierto que se debió haber analizado tanto lo declarado en preparatoria como las pruebas ofrecidas, invocando como apoyo a lo anterior las jurisprudencias siguientes:--- AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. (Cita datos de localización y la transcribe)--- AMPARO. FINALIDAD DEL. (Cita datos de localización, antecedentes y transcribe)--- AMPARO, FINALIDAD DEL JUICIO DE. (Cita datos de localización). Tampoco se analizaron la totalidad de los conceptos de violación, como era obligación hacerlo, pues se hicieron valer conceptos de violación que demuestran la falta de tipicidad de la conducta imputada con respecto de las infracciones que sirvieron de fundamento a la indebida imposición de la sanción, siendo que esta cuestión resulta de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que si, en principio, la conducta u omisión imputada no constituye una infracción típica, resulta inútil, ocioso e incluso dispendioso de los recursos del Poder Judicial Federal el prolongar una disputa que, de origen no puede conducir sino a la conclusión de que el acto reclamado es inconstitucional y se impone la necesidad de así decretarlo en la sentencia que, de manera lisa y llana conceda al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, tal como lo ha establecido el criterio: Procesalmente resulta indebido que planteándose conceptos de violación en una orden de aprehensión, en cual existieron vicios, violaciones tanto substanciales como formales fundamentos y motivos con los que la autoridad justifica en su resolución que se cometió la infracción y que debe sancionarse, conforme a un determinado precepto, puesto que este análisis presupone la determinación de que se cometió la infracción y que debe sancionarse al infractor, por haberse desestimado los conceptos de violación relativos. Procede por lo tanto decidir primero si existió la infracción, segundo si la sanción era procedente y por último si hubo fundamentación y motivación sobre el monto de la misma. (Fundamentación y Motivación de la misma, y dada su naturaleza, debió estudiarse con preferencia: Por lo cual solicito: Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el presente recurso

de revisión y se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de todos los actos reclamados.--- G)-. Que por violarse mis garantías de audiencia y lo establecido en los artículos 1, 13, 14, 16, 20, 103 y 107 constitucionales me veo en la necesidad solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, y que en forma contraria el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito me niega el amparo y protección de la Justicia Federal no obstante de estar plenamente justificado el acto reclamado causándome un perjuicio de irreparables consecuencias esto en virtud de que el acto reclamado es lesivo, de las Garantías Constitucionales, violatoria de los Derechos Humanos y de los tratados Internacionales, de los que México es parte, ya que al intentar privarme de mi libertad sin haber dado causa o motivo justificado, es contrario a derecho y a la aplicación de la justicia y al estado de Derecho, por lo cual solicito se me conceda, el amparo y protección de la Justicia Federal para que pueda seguir la causa penal, en mi contra en libertad, y cumplir con todas y cada una de las disposiciones emitidas por la C. Juez Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*.--- De tal manera que promuevo este recurso de revisión, con la finalidad de que esta H. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, se sirva revocar la resolución recurrida, y proceda a estudiar de fondo y forma los conceptos de violación planteados y se me conceda el amparo y protección de la justicia federal, de los actos reclamados, ya que inclusive la jurisprudencia manifiesta que es recurrible en revisión cuando se afectan los intereses personales y que en este caso el C. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito, al negarme el amparo y protección de la justicia federal, no obstante de estar plenamente justificado el acto reclamado viola mis garantías de defensa y audiencia, así como las Garantías Individuales consagradas en nuestra Carta Magna, ya que se está Juzgando con leyes privativas y no con lo estipulado tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, por lo cual C. Magistrado del H. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pido de la manera más atenta y respetuosa y conforme a derecho se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.--- Por lo anteriormente expuesto (...)" (Fojas 4 a 13 del toca).

**QUINTO.** Los agravios que se hacen valer resultan fundados, aunque para estimarlos así se supla la deficiente queja conforme lo previsto por el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

En efecto, el Tribunal Unitario de amparo, al negar la protección constitucional solicitada al ahora inconforme, inobservó que el Tribunal de Apelación responsable al emitir la resolución que constituye el acto reclamado —que revocó la determinación pronunciada en audiencia pública el once de octubre de dos mil dieciséis por la Jueza Primera de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en San Andrés Cholula, Puebla, que modificó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a \*\*\*\* en la causa penal \*\*, y decretó la diversa consistente en su presentación periódica los días quince y veinte de cada mes, la exhibición de una garantía económica de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional) que deberá exhibir dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cualquiera de las formas que fija la ley, y el sometimiento al cuidado de persona determinada, a cargo de su madre \*\*, quien deberá informar a la Agencia del Ministerio Público que el imputado está al pendiente de su proceso penal, para lo cual deberá realizar un informe, signado conjuntamente por ella y éste, los días quince de cada mes; y en su lugar, determinó debía imponerse como única medida cautelar la de prisión preventiva—, conculca la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 de la Constitución General de la República.

La premisa que antecede, deriva de la consideración tocante a que el tribunal responsable, suplió los agravios que la representación social sometió ante su potestad revisora, actualizando con ello una revisión oficiosa de la resolución emitida en audiencia pública por la Jueza de control, de cuya facultad está desprovista el tribunal ad quem, quien debió ajustar su actuación a las inconformidades que al respecto expresó el órgano técnico inconforme y en su caso, calificarlas inoperantes.

Ante todo, es menester precisar que el primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

*“Artículo 461. Alcance del recurso*

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...).”*

Transcripción la anterior, que pone en evidencia que por disposición legal el tribunal de apelación sólo puede suplir los agravios **cuando advierta la actualización de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.**

Por tanto, si el tribunal de alzada suple la deficiencia de los agravios de la representación social, estaría inobservando la exacta aplicación del citado artículo 461.

Para sustentar este fallo conviene invocar en síntesis las consideraciones en que descansa la determinación pronunciada en audiencia pública el once de octubre de dos mil dieciséis por la Jueza Primera de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en San Andrés Cholula, Puebla, que modificó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a \*\*\*\* en la causa penal \*\*, y decretó la diversa consistente en su presentación periódica los días quince y veinte de cada mes, la exhibición de una garantía económica de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional) que deberá exhibir dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cualquiera de las formas que fija la ley, y el sometimiento al cuidado de persona determinada, a cargo de su madre \*\*, quien deberá informar a la Agencia del Ministerio Público que el

imputado está al pendiente de su proceso penal, para lo cual deberá realizar un informe, signado conjuntamente por ella y éste, los días quince de cada mes.

Así, como los motivos de queja expresados por el fiscal apelante, contra tales consideraciones.

En ese orden de ideas, del disco óptico que contiene la audiencia en la que se determinó procedente la revisión y modificación de la medida cautelar impuesta a \*\*\*\*, en la causa penal \*\*\*, se advierte que la Jueza de Control, luego de declarar cerrado el debate verificado entre la defensa particular del imputado, el Ministerio Público Federal y el representante legal de la parte ofendida, Pemex Transformación Industrial, sobre la modificación de las condiciones o circunstancias tomadas en cuenta para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, señaló que en el caso, estimaba actualizados los requisitos de procedencia necesarios para la revisión de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales (4:39:00).

Ello, toda vez que dijo, los datos de prueba incorporados por la defensa a la carpeta de investigación, no fueron invocados menos analizados en la audiencia inicial en la que se impuso al inculcado la medida cautelar de prisión preventiva; tampoco

desvirtuados en su contenido o respecto de la autoridad que las emitió, por el Ministerio Público Federal o el representante legal de la parte ofendida, Pemex Transformación Industrial.

De forma tal, que señaló, de su valoración libre y lógica, estimaba justificada de manera objetiva, la variación de las circunstancias tomadas en cuenta para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, toda vez que precisó, tienden a acreditar aspectos relacionados con el **arraigo del imputado en el lugar del juicio**, específicamente, los relativos a la **existencia de vínculos familiares o asiento de la familia y residencia habitual**.

En efecto, la juez de control, enfatizó, que el acta de concubinato existente entre \* \*\* \*\* y \* \*\* \* , aunada a la constancia de vecindad, expedidas ambas por el Presidente Auxiliar de Santa \*\* \*\*, constituyen un indicio de credibilidad en cuanto a su contenido, acerca de que en ese lugar el imputado tiene su domicilio, en el que reside de manera habitual.

A lo que dijo, debe sumarse, el interés que la solicitante \*\* tenía de que se le extendiera la referida constancia de concubinato.

Máxime que destacó, lo relativo a la existencia de la relación de concubinato entre \*\*\*\* y \*\*, se



acreditó a través de otros datos de prueba idóneos, como son, de manera relevante:

a) La incorporación como beneficiaria de Pérez Jiménez al Seguro Popular, en el que aparece también como beneficiario \*\*\*\*\*, la madre de éste, \* y su hermano \*\*, de enero de dos mil catorce;

b) Que para el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, aparece en la misma póliza de afiliación, \*\*, quien inclusive se advierte recibió atención médica en agosto de ese año, pues se hace referencia a unos estudios de laboratorio, a que fue atendida como paciente y a una constancia de embarazo de veintiséis de julio de la anualidad en cita, expedida por los referidos servicios de Salud Pública; datos de prueba que en cuanto su contenido y alcance no fueron cuestionados por la contra parte.

A lo que la Jueza de control adminiculó, que del acta de nacimiento de \* \* \* \*, se advierte nació en la Junta Auxiliar de \*\* \*\* \*\*, de manera tal que dijo, se acredita su arraigo a ese lugar, máxime que de la constancia de vecindad se advierte tiene su domicilio en Calle \*\*, número \*, \*\* \*\* \*\*, \*.

Datos de prueba que enfatizó, acreditan de manera objetiva, el extremo exigido por en la fracción I del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, el arraigo del imputado

en el lugar del juicio; sin que lo relativo a la ubicación de su domicilio fuera materia de análisis en la audiencia.

Luego, en torno a la **existencia de vínculos familiares o asiento de la familia**, exigido por el dispositivo en mención, la jueza de control expuso, que estimaba como suficientes para acreditar ese extremo, los datos de prueba siguientes:

1. La relación de concubinato entre **\*\*\*y \***, quien tiene establecido su domicilio en ese mismo lugar;

2. La constancia de embarazo de **\*\***, expedida por los servicios de Salud Pública, que permite suponer el estado de gravidez de aquélla.

Por otro lado, respecto a la **residencia habitual del imputado**, la resolutora precisó que anteriormente, los testigos aportados por la defensa, fueron desestimados, al apreciar que su dicho, en el sentido de que **\*\* \***, había tenido siempre su domicilio en ese lugar, se encontraba aislado.

Empero, la jueza señaló, que la defensa había incorporado diversos datos de prueba, como que del acta de nacimiento de **\*\* \* \*\***, se advierte como domicilio, el ubicado en Calle **\***, número **\*\***, **\* \*\* \*\***, **\***; que del carnet de citas médicas expedido por la Secretaría de Salud del Estado a favor de la persona con clave del registro de población que corresponde al imputado, se

advierte que la fecha de nacimiento allí consignada, coincide con la manifestada por éste ante el Centro de Justicia Penal Federal.

Datos de prueba que recalco, no fueron controvertidos por el Ministerio Público o la parte agraviada, y que a su juicio tienen el alcance de establecer dos aspectos:

I. Que desde su nacimiento, \* \*\* \*\* ha tenido como domicilio, esto es su **residencia habitual**, el ubicado en Calle \*, número \*\*, \*\* \*\* \*, \*\*.

II. El **asiento de una familia** que está formando con una persona que se presupone embarazada.

Aspectos que determinó la jueza de control, se encuentran directamente relacionados con el arraigo del imputado al lugar del juicio, que disminuyen su peligro de sustracción y por ende, la necesidad de cautela, esto no de manera contundente, a grado tal que desaparezca la necesidad de imponer medidas cautelares, toda vez que queda incólume el riesgo de sustracción previsto en la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos, relativo al máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse, por el hecho delictuoso por el que \*\*\*\* quedó vinculado a proceso, considerando inclusive que de gozar de la pena mínima no podría acceder a algún beneficio.

Sin embargo, enfatizó la resolutora federal, la posibilidad de un procedimiento abreviado o incluso, de acceder a una solución alterna del procedimiento, como lo es, la suscripción de acuerdo reparatorio entre las partes, podría evitar la etapa de juicio; de manera tal, que considerar la sola expectativa de pena, para determinar la imposición de medidas cautelares, resulta evidentemente transgresor del principio de presunción de inocencia.

Así, la juzgadora federal señaló que privilegiando la libertad personal del imputado, por la que se decanta el sistema penal acusatorio; la posibilidad de éste de ejercer su derecho de defensa material como de mantener un trabajo que le facilitaría acceder a una solución alterna y reparar el daño.

Estimaba procedente modificar la medida cautelar de prisión preventiva y decretó, con fundamento en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las no privativas de la libertad, siguientes:

- a) Presentación periódica quincenal, los días quince y veinte de cada mes;
- b) La exhibición de una garantía económica de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos, cero centavos, moneda nacional) que deberá exhibir

dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cualquiera de las formas que fija la ley; y

c) El sometimiento al cuidado de persona determinada, a cargo de su madre \*\* quien deberá informar a la Agencia del Ministerio Público que el imputado está al pendiente de su proceso penal, para lo cual deberá realizar un informe, signado conjuntamente por ella y éste, los días quince de cada mes.

En tanto que, el Ministerio Público apelante, contra tales consideraciones se concretó a esgrimir como agravios, lo siguiente:

a) Que causa agravio a su representación social, la resolución apelada, toda vez que el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; refiriendo que el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como

armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

b) Que de lo anterior se desprende, que para que la prisión preventiva pueda ser impuesta, es necesario que otras de la gama de medidas cautelares no sean suficientes para el fin que persigue el proceso, circunstancia que ocurre en el caso, toda vez que si bien el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las consideraciones que deben tomarse en cuenta para determinar si está garantizada o no la presencia del imputado a juicio; sin embargo, sí resulta procedente cuando atendiendo a lo establecido en la fracción II, del citado numeral: la pena máxima a imponer es de 15 años, incluso como se argumentó durante el debate correspondiente, por la fiscalía, aun considerando la pena mínima que es de 10 años, no tendría derecho a ningún tipo de sustitutivo de la pena de prisión o el de condena condicional, beneficios previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.

c) Que ante tales circunstancias, el riesgo de fuga del imputado se eleva al máximo ya que ese solo aspecto de la pena resulta suficiente para sustraerse de la acción de la Justicia; lo que dejó de considerar la Juez de Control al momento de emitir su resolución; sin que sea obstáculo el criterio aislado que

invocó en sustento de la determinación adoptada, ya que por un lado no es de observancia obligatoria conforme lo establece la Ley de Amparo, y por otro, no se considera aplicable al caso en concreto, ya que como se expondrá, no solo se justifica la necesidad de la medida cautelar de prisión preventiva en base al máximo de la pena, sino en otros aspectos previstos en el propio numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que pierde aplicación dicha tesis.

d) Que es de señalarse que administrado al contenido del artículo 19 Constitucional ya invocado, el artículo 165 de la ley adjetiva en relación con la aplicación de la prisión preventiva, establece que será impuesta solo por delito que merezca pena privativa de libertad, la cual será ordenada conforme a los términos y condiciones de ese código; por lo que la Fiscalía Federal no comparte el criterio de la Juez de Distrito Especializada en el en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en imponer su presentación periódica cada quince días, siendo los días 15 y 30 de cada mes, exhibición de una garantía económica de \$8000.00 pesos y un informe mensual que suscriba el imputado junto con su mama y lo presente al Agente del Ministerio Publico de la Federación; pues una de las finalidades de las medidas cautelares es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, ya que

acorde a lo establecido en el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual transcribe, el legislador alude a que el Juez debe tomar en consideración las circunstancias señaladas en el numeral 168 del Código Adjetivo en cita, para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, y entre ellas se encuentra la de *"El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado"*; punto que considera la fiscalía que no se encuentra plenamente justificado, ya que la audiencia no se desahogaron atestes y la invocación de aquellos datos de prueba que resultaron insuficientes en la audiencia de revisión de medidas pasada, como ya quedó establecido en aquella resolución resultaron insuficientes y por lo que hace a los datos de prueba consistente en las documentales con los que se puede presumir la existencia del referido domicilio y que se citaron en la audiencia de revisión de medidas cautela, como se precisó en audiencia, no disminuyen en riesgo de fuga, ya que por sí sola el máximo de la pena de 15 de prisión, es suficiente para influir en el ánimo del imputado de no someterse al procedimiento.

e) Que considerando como arraigo aquello que te mantenga en un determinado lugar, desde el punto de vista de familiar, tampoco se advierte actualizado, ya que únicamente se cuenta con dichas



documentales, sin embargo, éstas no se encuentran robustecidas con algún dato de prueba objetivo.

f) Que considera no se encuentra plenamente justificado el arraigo que el imputado pudiera tener en el lugar donde va a ser el juicio, lo que aunado al resultado obtenido por el elemento de la policía federal ministerial, en el sentido de al preguntar en el domicilio que proporciono \*\*\*\*\*, los vecinos indicaron no conocer a persona alguna con ese nombre.

g) Que aunado a ello, también en dicho numeral se establece *"el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate"*, y en el presente caso, no debemos dejar a un lado el hecho de que se vinculó a proceso a \*\*\*\*\*, por el hecho que la ley señala como delito de posesión ilícita de petrolífero, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción II, en relación con el inciso d) del mismo numeral, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, cuya pena máxima sería de 15 años de prisión, circunstancia que en cierta medida influye en el ánimo de cualquier persona a enfrentar un proceso ante la amenaza de compurgar una pena de esa naturaleza.

h) Que como se dijo, dicho precepto punitivo prevé como mínimo de la pena que se pudiese imponer al imputado de 10 años de prisión, pues si bien es

cierto pudiera existir una terminación anticipada del proceso, no alcanzaría beneficio alguno incluso con las reducciones correspondiente que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, para un procedimiento abreviado, como es algún sustitutivo o condena condicional, y ante tales circunstancias, la imposición de la pena mínima o máxima que se llegara a imponer, representa para el común de las personas suficiente incentivo para sustraerse de la acción de la justicia, siendo que por tales circunstancias en el presente proceso existe necesidad de cautela, por el riesgo de sustracción del imputado, ya que no se encuentra garantizada su presencia en el proceso.

i) Que en la audiencia en que se emitió la resolución apelada, la defensa únicamente invocó la acreditación del arraigo por parte del imputado, para justificar la modificación objetiva de las condiciones que sirvieron para justificar la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva, pero no se hizo alusión a lo declarado por los atestes en la primera resolución de revisión de medidas cautelares; aspecto, que se considera implica una revocación de oficio de una determinación, actuando con ello en contravención al principio de contradicción del sistema procesal acusatorio, ya que en ninguna parte del debate se contravino ese punto, y por lo

tanto, se considera excesivo que se haya modificado sin tomar en cuenta para resolver, solo lo dicho por las partes.

j) Que considera que no obstante la Juzgadora razonó que en los presentes hechos a estudio, existe necesidad de cautela, en atención a riesgos establecidos en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concretamente en el máximo de la pena que en su momento pudiese imponerse al procesado, el cual como lo argumento se encontraba disminuido, por tener arraigo, y después de haber desvirtuado la hipótesis prevista en la fracción II, en un principio aplicada de manera análoga, dicho razonamiento es insuficiente, atento a las consideraciones ya plasmadas con anterioridad.

k) Que la Fiscalía considera que con la continuación de la medida cautelar de la prisión preventiva solicitada e impuesta en un primer momento, no se vulnera el principio de presunción de inocencia, ello en atención a que la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en artículo 19 constitucional permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante la prisión preventiva como medida cautelar no

como medida punitiva, lo que es acorde con el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

l) Invoca los criterios de rubros: *“PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.”* y *“PRISIÓN PREVENTIVA. SU REGULACIÓN EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”*

m) Que a consideración de esa Fiscalía Federal, no existe otra medida cautelar más que la de prisión preventiva para garantizar la presencia del imputado Carlos Abrajam Gasca en el proceso, y que la misma debe ser por el tiempo que dure el proceso.

n) Invoca el criterio de rubro: *“PRISIÓN PREVENTIVA. EL ARTÍCULO 169, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.*

o) Que expuestas las consideraciones que preceden y que tratan de **incitar** al

Órgano Revisor para la revocación de la resolución que se impugna, no constituiría suplencia de la queja a favor de este órgano técnico el hecho de que **se amplíe el estudio en libertad de jurisdicción de los razonamientos fundados de agravios**, y llegue a la conclusión de que son suficientes para establecer que en autos se acredita la necesidad de imponer a **\*\*\*\*\***, la medida cautelar de prisión preventiva, al advertirse la necesidad de cautela, por el riesgo de sustracción del imputado al proceso, y que su presentación periódica cada quince días, siendo los días 15 y 30 de cada mes, exhibición de una garantía económica de \$8000.00 pesos y un informe mensual que suscriba el imputado junto con su mamá y lo presente al Agente del Ministerio Público de la Federación, resultan insuficientes para garantizar la presencia del imputado a juicio.

p) Invoca el criterio de rubro: **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ESTUDIO DE LOS, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA.”**

De lo anterior, se advierte, que la jueza de control fundó su determinación, no solo en el hecho que **considerar la sola expectativa de pena, para determinar la imposición de medidas cautelares, resulta evidentemente transgresor del principio de presunción de inocencia;** sino que la modificación de la

medida cautelar de prisión preventiva, tuvo también como fundamento los razonamientos siguientes:

- Que de la valoración libre y lógica de los datos de prueba incorporados por la defensa a la carpeta de investigación, estimaba justificada de manera objetiva, la variación de las circunstancias tomadas en cuenta para imponer la medida cautelar de prisión preventiva, toda vez que precisó, tienden a acreditar aspectos relacionados con el **arraigo del imputado en el lugar del juicio**, específicamente, los relativos a la **existencia de vínculos familiares o asiento de la familia y residencia habitual**.

- Que el acta de concubinato existente entre **\*\* \*\* \*** y **\*\* \* \*\***, aunada a la constancia de vecindad, expedidas ambas por el Presidente Auxiliar de Santa María Xonacatepec, constituyen un indicio de credibilidad en cuanto a su contenido, acerca de que en ese lugar el imputado tiene su domicilio, en el que reside de manera habitual.

- Que a lo anterior, debe sumarse, el interés que la solicitante **\*\* \* \*\***, tenía de que se le extendiera la referida constancia de concubinato.

- Que además, la existencia de la relación de concubinato entre **\*\*\*\*\*** y **\***, se acreditó a través de otros datos de prueba idóneos, como son, de manera relevante:

a) La incorporación como beneficiaria de Pérez Jiménez al Seguro Popular, en el que aparece también como beneficiario \*\* \*\*, la madre de éste, \* \* \*\* y su hermano \* \*\* , de enero de dos mil catorce;

b) Que para el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, aparece en la misma póliza de afiliación, \*\*, quien inclusive se advierte recibió atención médica en agosto de ese año, pues se hace referencia a unos estudios de laboratorio, a que fue atendida como paciente y a una constancia de embarazo de veintiséis de julio de la anualidad en cita, expedida por los referidos servicios de Salud Pública; datos de prueba que en cuanto su contenido y alcance no fueron cuestionados por la contra parte.

- Que del acta de nacimiento de \*\* \* \*\*, se advierte nació en la Junta Auxiliar de \* \* \*, de manera tal que dijo, se acredita su vecindad a ese lugar, máxime que de la constancia de vecindad se advierte tiene su domicilio en Calle \*, número \*\*, \*\*\*, Puebla.

- Que los anteriores datos de prueba acreditan de manera objetiva, el extremo exigido en la fracción I del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, **el arraigo del imputado en el lugar del juicio**; sin que lo relativo a la ubicación de su domicilio fuera materia de análisis en la presente audiencia.

• Que en torno a la **existencia de vínculos familiares o asiento de la familia**, exigido por el dispositivo en mención, resultaban suficientes para acreditar ese extremo, los siguientes datos de prueba:

1. La relación de concubinato entre \*\*\*\*\* y \*\*, quien tiene establecido su domicilio en ese mismo lugar;

2. La constancia de embarazo de \*\* \*, \*\*, expedida por los servicios de Salud Pública, que permite suponer el estado de gravidez de aquélla.

• Que respecto a la **residencia habitual del imputado**, si bien los testigos aportados inicialmente por la defensa, fueron desestimados, al apreciar que su dicho, en el sentido de que \* \*, había tenido siempre su domicilio en ese lugar, se encontraba aislado.

Empero, la defensa había incorporado diversos datos de prueba, entre ellos, que del acta de nacimiento de \*\*\*, se advierte como domicilio, el ubicado en Calle \*, número \*, \*\*\*, \*\*; que del carnet de citas médicas expedido por la Secretaría de Salud del Estado a favor de la persona con clave del registro de población que corresponde al imputado, se desprende que la fecha de nacimiento allí consignada, coincide con la manifestada por éste ante el Centro de Justicia Penal Federal.



Datos de prueba que recalco, no fueron controvertidos por el Ministerio Público o la parte agraviada, y que a su juicio tienen el alcance de establecer dos aspectos:

a) Que desde su nacimiento, \*\*\*\* ha tenido como domicilio, esto es su **residencia habitual**, el ubicado en Calle \*\*, número \*, \*\*, \*.

b) El **asiento de una familia** que está formando con una persona que se presupone embarazada.

- Que los anteriores aspectos, se encuentran directamente relacionados con el arraigo del imputado al lugar del juicio, y disminuyen su peligro de sustracción y por ende, la necesidad de cautela, esto no de manera contundente, a grado tal que desaparezca la necesidad de imponer medidas cautelares, toda vez que queda incólume el riesgo de sustracción previsto en la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos, relativo al máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse, por el hecho delictuoso por el que \*\*\*\*\* quedó vinculado a proceso, considerando inclusive que de gozar de la pena mínima no podría acceder a algún beneficio.

- Que la posibilidad de un procedimiento abreviado o incluso, de acceder a una solución alterna del procedimiento, como lo es, la

suscripción de acuerdo reparatorio entre las partes, podría evitar la etapa de juicio.

- Que el sistema penal acusatorio se decanta por privilegiar la libertad personal del imputado.

- Que tomando además la posibilidad del imputado de ejercer su derecho de defensa material como de mantener un trabajo que le facilitaría acceder a una solución alterna y reparar el daño, procedía modificar la medida cautelar de prisión preventiva.

Razonamientos los anteriores, que la representación social, no combatió de manera frontal ni directa, sino dogmáticamente, en tanto se limitó a señalar que la fiscalía considera no se encuentra plenamente justificado el arraigo del imputado al lugar donde deba ser juzgado, ya que en la audiencia no se desahogaron los atestes y la invocación de aquéllos datos de prueba resultaron insuficientes en la audiencia de revisión de medidas anteriormente celebrada, y por lo que hace a los datos de prueba consistente en las documentales con las que se puede presumir la existencia del referido domicilio y que se citaron en la audiencia de revisión de medidas de cautela, como dice se precisó en la audiencia, no disminuyen el riesgo de fuga, ya que por sí sola el máximo de la pena de 15 de prisión (sic) es suficiente para influir

en el ánimo del imputado de no someterse al procedimiento.

Aduce que considerando como arraigo aquello que te mantenga en un determinado lugar, desde el punto de vista de familiar, tampoco se advierte actualizado, ya que únicamente se cuenta con dichas documentales, sin embargo, éstas no se encuentran robustecidas con algún dato de prueba objetivo.

Asimismo, señala, que considera no se encuentra plenamente justificado el arraigo que el imputado pudiera tener en el lugar donde va a ser el juicio, lo que aunado al resultado obtenido por el elemento de la policía federal ministerial, en el sentido de que al preguntar en el domicilio que proporciono \*\*\*\*\*, los vecinos indicaron no conocer a persona alguna con ese nombre.

Argumenta, que en la audiencia en que se emitió la resolución apelada, la defensa únicamente invocó la acreditación del arraigo por parte del imputado, para justificar la modificación objetiva de las condiciones que sirvieron para justificar la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva, pero no se hizo alusión a lo declarado por los atestes en la primera resolución de revisión de medidas cautelares; aspecto, que considera implica una revocación de oficio de una determinación, actuando con ello en contravención al principio de contradicción del sistema procesal acusatorio,

ya que en ninguna parte del debate se contravino ese punto, y por tanto, se considera excesivo que se haya modificado sin tomar en cuenta para resolver, solo lo dicho por las partes.

Ello no obstante, la jueza de control pormenorizadamente enumeró los datos de prueba incorporados por la defensa a la carpeta de investigación, mismos que precisó, no fueron invocados ni analizados en la audiencia inicial, y que de manera libre y lógica valoró; señaló las circunstancias objetivas que de cada uno de ellos, y administrados entre sí, colegía, enfatizando que éstos no fueron desvirtuados por el fiscal o la parte agraviada; asimismo, expuso detalladamente los indicios y datos objetivos a través de los cuales, estimaba acreditados aspectos relacionados con el arraigo del imputado en el lugar del juicio, específicamente los relativos a la existencia de vínculos familiares o asiento de la familia y residencia habitual; factores que determinó disminuyen el peligro de sustracción del imputado y por ende, la necesidad de cautela.

De manera tal, que la parte recurrente se encontraba obligada a demostrar en principio, que contrario a lo estimado por la juzgadora federal, no variaron de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de la prisión preventiva, ya sea porque los datos de prueba invocados por la defensa

fueron previamente analizados en la audiencia inicial, o bien porque los valorados por la resolutora federal devienen insuficientes para acreditar la residencia habitual del imputado y el asiento de una familia; o en todo caso, que contrario a lo que aseveró la jueza de control, sí fueron desvirtuados por las partes en audiencia.

Ello, a fin de combatir directamente la **disminución del peligro de sustracción del imputado** en que la juez federal fundó su determinación de modificar la medida cautelar de prisión preventiva.

No obstante lo anterior, los agravios de la representación social, se centran en afirmar que la sola circunstancia del máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse al imputado, basta para sostener la medida cautelar de prisión preventiva, sin que esto resulte contrario al principio de presunción de inocencia.

Sin embargo, la juez de control enfatizó al respecto, que si bien el riesgo de sustracción previsto en la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos, relativo al máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse, por el hecho delictuoso por el que **\*\*\*\*\*** quedó vinculado a proceso, considerando inclusive que de gozar de la pena mínima no podría acceder a algún beneficio; no debía perderse de

vista, que se encuentra latente la **posibilidad de un procedimiento abreviado o incluso, el acceder a una solución alterna del procedimiento, como es, la suscripción de acuerdo reparatorio entre las partes, que podría evitar la etapa de juicio.**

Razonamiento toral que igualmente, omitió combatir directamente la representación social recurrente.

Particularidad que torna ineficaces los motivos de inconformidad hechos valer por aquélla, en tanto era menester que combatiera frontalmente la totalidad de los diversos razonamientos en los que la jueza de control fundó su determinación.

Esto, porque aun cuando el más alto tribunal del país ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, lo cierto es que tal criterio obedece a la necesidad de precisar que los mismos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que corresponde a ellos (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer

razonadamente porque estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 18, de texto y rubro siguientes:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** *Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios solo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez de Distrito”.*

En efecto, los agravios deben estar en proporción directa con los fundamentos de la sentencia recurrida, y en la especie, los formulados por la fiscal no contrastan la totalidad de los argumentos expuestos en audiencia pública, lo cual los torna inoperantes.

Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.-** *Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente*

*deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes”.<sup>1</sup>*

Sin embargo, no obstante la evidente omisión del representante social apelante de controvertir directamente y en su totalidad las consideraciones de la jueza de control, el tribunal de alzada —incorrectamente—, retomó jurisdicción, revocó la determinación apelada y determinó debe imponerse como única medida cautelar la prisión preventiva.

Lo cual denota que el tribunal responsable suplió la deficiencia de los agravios del órgano de acusación, pues aun ante las aludidas eventualidades en la formulación de los agravios por parte de la representación social, respecto a aspectos torales en que la juez de control sostuvo la modificación de la medida cautelar, dicho tribunal de alzada procedió a realizar un análisis de forma oficiosa, cuando lo correcto, debió ser que ante tal situación —falta de agravio relativo por parte del órgano técnico apelante—, se declarara la inoperancia de tales argumentos.

---

<sup>1</sup>Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo V, materia común, página 24, Pleno



Ello, porque cuando del examen comparativo de las consideraciones de la resolución apelada y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten directa, frontal y totalmente las mismas, no obstante el órgano apelante se entiende que es un órgano técnico, respecto al cual la ley no concede a su favor la suplencia de agravios.

Por tanto, es innegable que el actuar del tribunal responsable constituye un exceso de su parte, lo cual debe corregirse en esta vía constitucional, porque la postura que adoptó entraña infracción en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley suprema, dado que con la indebida suplencia de los agravios en que incurre, aplicó en forma inexacta la ley.

Máxime que respecto de la temática, este órgano colegiado ha sostenido que partiendo de la base que el artículo 19, párrafo segundo, constitucional establece que en el sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté

siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Aunado a que el mismo numeral constitucional precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, tales como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Lo que también disponen los artículos 154, 167 y 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>, los cuales en su orden

<sup>2</sup>

*“Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares*

*El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:*

*I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o*

*II. Se haya vinculado a proceso al imputado.*

*(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)*

*En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas”.*

*“Artículo 167. Causas de procedencia*

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el*

**establecen que el Ministerio Público podrá solicitar al juez**

*imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.*

*En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.*

*El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

*Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.*

*La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.*

*Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:*

*I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*

*II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*

*III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*

*IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*

*V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*

*VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*

*VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*

*VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*

*IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;*

*X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;*

*XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197,*

la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la

*párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.*

*El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad”.*

*“Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado*

*Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:*

*I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;*

*II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;*

*III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;*

*IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o*

*V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales”.*

*“Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación*

*Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:*

*I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;*

*II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o*

*III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación”.*

comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; premisa que se refuerza si se toma en cuenta que, en términos de ese mismo precepto legal, la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Luego, el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, consagra el principio de presunción de inocencia, calificado por el Alto Tribunal como un derecho de carácter “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Al particular importa la denominada “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, inherente a la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

En este sentido, la presunción de inocencia implica que toda persona debe ser tratada como

inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia.

Así, la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Lo que se confirma con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.”<sup>3</sup>*

A lo que se añade, lo que establecen los artículos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, el primero, respecto al derecho a la libertad, punto 1, refiere que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; mientras que en el segundo, indica las garantías judiciales, punto 2, alude a que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En ese orden de ideas, la necesidad de la prisión preventiva en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, deviene contraria a los preceptos constitucionales invocados, pues atendiendo al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con fundamento en que el imputado podría sustraerse a la acción de la justicia, dado que el tipo penal sanciona la conducta con una pena de diez a quince años de prisión, sobre todo si la pena mínima es alta y no alcanza algún

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497.

beneficio o sustitutivos de la pena; soslaya que la vinculación a proceso es el inicio del mismo, cuya función consiste en autorizar la investigación complementaria, sobre la base de cuidar el debido proceso, resolver sobre los actos de molestia y desahogar las etapas preliminares previas al procedimiento de otros jueces para evitar que esto se contamine; de ahí que el auto de vinculación a proceso no constituye una etapa que cierre la litis ni otorgue certeza ni seguridad jurídica, lo que se podrá lograr hasta la formulación de la acusación donde se determina el delito sujeto a demostración durante el juicio oral.

Ello toda vez que dicha postura anticipa, sin justificación alguna, la posible imposición de la pena de prisión al imputado, pues merced a su cuantía (diez y quince años), tiene por cierto el peligro de que se sustraiga del procedimiento penal que se sigue en su contra, criterio subjetivo, según el cual, no tendría derecho a alcanzar algún sustitutivo y por tanto, debe asegurarse su comparecencia para el pago de la reparación del daño.

También violenta el carácter de excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que constitucionalmente la penalidad de los delitos no se prevé como factor a considerar para justificarla, pues como tal, el artículo 19 constitucional, exclusivamente maneja la insuficiencia de otras medidas



para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Ahora, si bien el tribunal unitario responsable, señaló que de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos<sup>4</sup>, tratándose de esos ilícitos, el Ministerio Público tendrá siempre la obligación de solicitar la prisión preventiva como medida cautelar, lo que argumenta, fue establecido por el legislador federal.

Ello no implica indefectiblemente que el Juez se encuentre constreñido en todos los casos a imponer la prisión preventiva, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al imponer alguna o varias de las medidas cautelares previstas en el diverso artículo 155, el juzgador deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio

---

<sup>4</sup> “Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación procederá de oficio en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguirán por querrela de parte ofendida o del órgano regulador.

*Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.”*

Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias de cada persona, en términos del artículo 19 Constitucional; siendo que para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia; debiendo justificar en su resolución, las razones por las que la medida cautelar impuesta resulta la menos lesiva para el imputado.

De lo que se tiene, que el juez de control, al imponer la medida cautelar, si bien deberá tomar en consideración la justificación que el Ministerio Público realice de la solicitada, deberá también ponderar otros factores, aplicando el criterio de mínima intervención, entre los que se encuentran, los argumentos que ofrezcan las partes, las circunstancias particulares de cada persona, la idoneidad y proporcionalidad de la medida, como que resulte la menos lesiva para el imputado.

Se suma a lo anterior, el hecho de que el delito de posesión ilícita de petrolíferos, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, no se encuentra considerado como de aquellos que amerite prisión preventiva oficiosa, por los artículos 19 constitucional, y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; tampoco lo señala la

legislación especial, por lo que conforme al principio de especialidad, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, no puede prevalecer ni aplicarse por encima del Código procesal penal, menos en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

Al respecto, se comparte, el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, que establece:

*“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR BAJO EL ARGUMENTO DE QUE POR LA PENA DE PRISIÓN QUE MERECE EL HECHO DELICTUOSO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO, ÉSTE PODRÍA SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y NO COMPARECER A JUICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no*

sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 497, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga

la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 194, apartado B, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, bajo el argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, por no tener derecho a la justicia restaurativa ni a que se le conceda beneficio o sustitutivo penal alguno, viola el mencionado principio de presunción de inocencia, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual constitucionalmente está proscrito en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: II.1o.33 P (10a.), Página: 2834, Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México).

Apoya el criterio anterior, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Tibi Vs. Ecuador* (2004)<sup>5</sup>, en sentencia de cuatro de

---

<sup>5</sup> “(...) 106. La Corte Considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad,

septiembre de dos mil cuatro, en el que consideró que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a un imputado y, por ende, su aplicación debe ser excepcional, virtud que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Así es, en la ficha técnica de dicho asunto, consultada en la página de internet <http://www.corteidh.or.cr/> se lee en lo conducente:

*“18. Análisis de fondo I. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la libertad personal) 97. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal” (...). 98. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: según el primero de tales supuestos normativos - artículo 7.2 de la Convención- nadie puede verse*

*privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. 106. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. 107. El Estado dispuso la prisión preventiva del señor Daniel Tibi, sin que existieran indicios suficientes para suponer que la presunta víctima fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó la necesidad de dicha medida. Por ello, este Tribunal considera que la prisión preventiva*

a la que estuvo sometido el señor Tibi fue arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la Convención. (...) 109. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido. 110. Asimismo, el Principio décimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, declara que [t]oda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. 111. En el caso sub judice se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, no fue informado de las verdaderas razones de aquélla, ni notificado de los cargos que se le imputaban (...)."

Igualmente, la prisión preventiva no puede estar únicamente determinada por la gravedad del delito, porque si bien cualquier persona puede ser acusada por la comisión de un ilícito, pero en ningún caso



resulta aceptable que permanezca privada de su libertad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, como se estableció en el caso López Álvarez Vs. Honduras, en sentencia de uno de febrero de dos mil seis<sup>6</sup>, de cuya ficha técnica se transcribe lo conducente:

*“67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. </p> <p>68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.(...)</p> <p>81. (...) [La legislación hondureña] ignoraba la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificara en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que*

<sup>6</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo. (...) </p> 83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho. </p>”.

También, en sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, al pronunciarse sobre el Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana estableció:

“La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal (...).- 122. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no

*se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción (...)"<sup>7</sup>*

En ese contexto, debe precisarse que cualquier persona puede ser acusada por un delito, pero en ningún caso resulta aceptable que permanezca privada de la libertad mientras se resuelva acerca de su responsabilidad penal, bajo argumentos que pudieran estimarse discriminatorios, como lo es el relativo a la posible pena de prisión a imponer, tomando en cuenta básicamente el máximo y mínimo de la pena o las circunstancias personales de la imputada, ya que de acuerdo con el principio de proporcionalidad se requiere la ponderación entre la medida cautelar y el fin perseguido, esto es, que la restricción al derecho a la libertad no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

---

<sup>7</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)

Aunado a ello, no debe perderse de vista que la provisional clasificación jurídica del delito establecida en el auto de vinculación a proceso, no es definitiva, ya que puede existir variación en vía de reclasificación, acorde a los parámetros del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, en la jurisprudencia 35/2017, pendiente de publicar, el máximo tribunal del país estableció que el referido artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho (lo que también dispone el artículo 316 Código Nacional de Procedimientos Penales) contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es

permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí, como sucede en el sistema mixto, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso; de ahí que con la segunda expresión, la norma constitucional ya no exige que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

Luego, si no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso, pues para dictar un auto de vinculación a proceso y

establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juzgador encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable; este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental; la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

En el escrito de acusación (etapa intermedia) a que se refieren los artículos 334 y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>8</sup>, se dispone

<sup>8</sup> “Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

*La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.*

*Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.*

que el Ministerio Público precisará, entre otros, la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar “así como su clasificación jurídica”, estableciéndose que la acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, “aunque se efectúe una distinta clasificación”.

Además, acorde a lo dispuesto en el numeral 398<sup>99</sup> del citado Código procesal, todavía en el

*Artículo 335. Contenido de la acusación*

*Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.*

*La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:*

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;*
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;*
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;*
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;*
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;*
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;*
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;*
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;*
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;*
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;*
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;*
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y*
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.*

*La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.*

*Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.*

<sup>99</sup> *Artículo 398. Reclasificación jurídica*

*Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.”*

alegato de apertura como en el de clausura (etapa de juicio) el Ministerio Público podrá plantear “una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación”.

Por ende, la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona, en definitiva, la clasificación jurídica del delito, porque este elemento, en su caso, será determinado con posterioridad, siendo que los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirven para fundar el auto de vinculación a proceso, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley, por lo que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juzgador encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, nivel de exigencia que es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

También conviene traer a colación el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, resuelto por la Corte



Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete<sup>10</sup>, en el cual se invocó el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se establece en lo conducente, que toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; es decir, no se puede limitar el derecho a la libertad personal del que goza todo ser humano, sólo en virtud del delito atribuido; asimismo, se hace alusión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que sean juzgadas no debe ser la regla general; en caso contrario, se estaría cometiendo una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos; pues sobre el particular se precisó:

*“(...) 77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la*

---

<sup>10</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)

*Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”.*

En el caso Usón Ramírez contra Venezuela<sup>11</sup>, en sentencia de veinte de noviembre de dos mil nueve, el tribunal indicó que al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que

---

<sup>11</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf)

aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención, pues proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.

En lo que interesa, la ficha técnica del mencionado asunto, prevé:

*“Violación del artículo 7.1 (Derecho a la libertad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.- 143. En atención a los hechos y lo alegado por las partes, este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la*

específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.- 144. Asimismo, el Tribunal ha indicado que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de

los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia.- 145. El numeral 2 del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Al respecto, esta Corte ha establecido que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.”

Sobre la misma base, la propia Corte Interamericana al resolver el caso López Álvarez vs. Honduras<sup>12</sup>, en sentencia de trece de junio de dos mil cinco, acerca de la prisión preventiva señaló en esencia,

---

<sup>12</sup> [http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=322&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=322&lang=es)

que no puede estar determinada únicamente por la gravedad del delito, que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son por sí mismos justificación suficiente para la imposición de la prisión preventiva; que está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática; que constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, por ello debe aplicarse excepcionalmente, que la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la Ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales, sino que requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan; que si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria; ya que sobre el particular se precisó:

*“66. El artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido. 67. La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una*

sociedad democrática. 83. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente 84. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. 68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria. 69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. (...) 85. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. 86. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.”.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, en la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil nueve<sup>13</sup>, estableció en lo que interesa:

*“La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”, y sobre el tema de la prisión preventiva se precisó: “(...) la detención preventiva desconoció el plazo razonable y la garantía de presunción de inocencia consagrados en los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, “pues dicha detención se convirtió en un medio punitivo y no cautelar”. El Estado no presentó argumentos que contradijeran dichas afirmaciones. 118. De la prueba aportada se desprende que el señor Barreto Leiva fue condenado a un año y dos meses de prisión (supra párr. 22). Sin embargo, estuvo privado de su libertad de manera preventiva durante un año, dos meses y dieciséis días. Consecuentemente, la detención preventiva de la víctima superó en dieciséis días la condena que finalmente le fue impuesta. 119. El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada*

<sup>13</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)



dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona. 120. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad. 121. Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente

necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. 122. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción (...).”

Esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicho caso Barreto vs. Venezuela, resolvió que la prisión preventiva se halla limitada por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada, que el Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Además, sostiene la Corte que el principio de proporcionalidad implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

En consecuencia, es inconcuso que atendiendo a los artículos 1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, la prisión preventiva impuesta en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, es contraria a la razonabilidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad a la que debe estar sujeta, la Constitución y los preceptos

aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se afirma lo anterior, porque dicho criterio tiene como base total el máximo y mínimo de la pena de prisión, al considerar que es un factor de riesgo de sustracción de la imputada, porque de imponerse la pena mínima, no podría acogerse al beneficio de conmutación de la pena; sin embargo, dicha medida no se justifica con base en el estándar probatorio mínimo requerido para ese tipo de acto procesal; máxime que para la prisión preventiva, al lesionar un derecho fundamental (la libertad) que se estima es el de mayor valía, se debe de exigir un estándar probatorio reforzado y para ello el Ministerio Público debe aportar datos de prueba o medios de prueba objetivos de los que se advierta el posible riesgo de fuga, soslayándose que la prisión preventiva implica mayores exigencias que la graduación de la posible punibilidad.

En este sentido, se reitera, cualquier persona puede ser acusada por un delito, pero no por ello quiere decir que una acusación basada en un estándar probatorio muy bajo como lo sería en su caso, el dictado de un auto de vinculación a proceso, por muy grave que fuera, motive automáticamente la prisión preventiva, tomando en cuenta sólo el mínimo o máximo de la pena; sobre todo cuando la fracción II del artículo 168 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, establece expresamente que para decidir sobre el peligro de sustracción del inculpado, el Juez de Control deberá atender: *“El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste”*.

De lo que se advierte que el factor relativo máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate, no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste.

Ello, toda vez que la conjunción copulativa “y” expresa unión o adición de los dos factores, esto es, el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte el imputado ante éste.

En consecuencia, para que se decrete la prisión preventiva, como media cautelar, el Ministerio Público debe acreditar, entre otros requisitos, el peligro de sustracción de la justicia, para lo cual el juzgador debe analizar si se dan o no los supuestos previstos en el ordenamiento legal citado; esto es, el arraigo del imputado en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o

permanecer oculto; así como la falsedad sobre el domicilio del imputado, el cual constituye la presunción de riesgo de fuga; el máximo de la pena que, en su caso, pueda llegar a imponerse, la actitud voluntaria adoptada por aquél frente al delito, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior; la inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas o que no comparezca a una citación judicial; derivado de los cuales tendrá que concluir si existe o no peligro de evadir la acción punitiva del Estado; sin que sea válido para determinar tal circunstancia, analizar únicamente alguno de ellos.

Asimismo, este tribunal colegiado no se opone a que en aquellos delitos respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa, pueda optarse por ésta, siempre y cuando se justifiquen todos los requisitos a que prevé el numeral 168 antes citado y atendiendo desde luego, a la mínima intervención, grado de lesividad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, como la necesidad del principio de contradicción para su imposición.

Aunado a que, como se estableció en la jurisprudencia 35/2017 (pendiente de publicar), la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la

información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Además, tanto en la Constitución como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 167, se ha establecido un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, en el cual, no se encuentra el de posesión ilícita de hidrocarburo, previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, por el que se formuló imputación a la aquí recurrente, tampoco lo señala la legislación especial como de aquellos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Bajo esa tesitura, esa sería la única hipótesis que podría considerarse siempre y cuando se impusiera una pena, lo cual sería una apreciación a priori en caso de llegar a considerársele culpable, lo que va en contra del principio de presunción de inocencia; sin embargo, no se consideran las demás circunstancias que deben valorarse para decretar medidas cautelares y no estimar sin bases sólidas, que las que se impusieron en la

audiencia de revisión de las mismas -medidas cautelares- no suficientes para evitar el supuesto elevado riesgo existente de que el quejoso pueda sustraerse de la acción de la justicia en la causa penal de origen, menos que solamente con prisión preventiva podrá conseguirse lo anterior.

Ello es así, porque no hay bases para considerar la existencia de un elevado riesgo de fuga, menos para estimar que no han variado las condiciones que a juicio de la juzgadora de control justificaron la imposición de las medidas cautelares no privativas de la libertad, toda vez que en la audiencia la juez federal expuso los indicios y datos objetivos a través de los cuales estimó acreditados los aspectos relacionados con el **arraigo del imputado en el lugar del juicio**, específicamente, los relativos a la **existencia de vínculos familiares o asiento de la familia y residencia habitual**, factores que de suyo señaló, disminuyen el peligro de sustracción del quejoso y por ende, la necesidad de cautela; razonamientos que no obstante la carga probatoria y contra argumentativa pesa sobre el Ministerio Público, no los combatió eficazmente.

Por otro lado, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito de posesión ilícita de hidrocarburo,



previsto y sancionado en el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, vulnera también el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, dado que se está aplicando como regla general, y en virtud del principio de presunción de inocencia que asiste a todo imputado en el proceso penal y en atención al principio de mínima intervención, contenido en el artículo 19 Constitucional, la autoridad judicial únicamente podrá imponerla cuando fuese absolutamente indispensable para los fines del proceso, de manera que habrá de aplicarse sólo cuando otras medidas cautelares menos restrictivas no puedan cumplir con su finalidad.

Aunado a que el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece previamente trece fracciones que prevén medidas cautelares menos lesivas que la prisión preventiva, mismas que el legislador las contempló y en ese orden atendiendo precisamente a la teleología que se persigue en este nuevo Sistema de Justicia Penal con la imposición de las medidas cautelares.

Así también, debe atenderse los principios relativos a la proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares, que se desprenden del artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>14</sup>, el

<sup>14</sup> "Artículo 156. Proporcionalidad

cual refiere que para imponer una o varias, el juzgador debe tomar en consideración los argumentos que las parte ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución; asimismo, para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, podrá tomarse en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable; debiendo justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

Por otra parte, al Poder Judicial de la Federación no le compete diseñar el rumbo de la política criminal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el legislador; es decir, el Poder Legislativo, es el facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas

---

*en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.*

*Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.*

*En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado”.*

y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal.

Mientras que al juzgador constitucional, le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

De ahí que, en la labor interpretativa del juzgador constitucional, no puede crear tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de tales principios.

Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

*“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY. El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las*

mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.”. (Época: Novena Época. Registro: 163067. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 114/2010. Página: 340).

**“LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política**

*criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.”.*

(Época: Novena Época. Registro: 168878. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P./J. 102/2008. Página: 599.)

Sin que se descarte tampoco la posibilidad de que pueda accederse a una forma de solución alterna del procedimiento, lo que cambiaría totalmente la situación jurídica que enfrenta el imputado.

En consecuencia, lo que se impone es conceder la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que la resolución reclamada quede insubsistente y en su lugar, el tribunal de apelación responsable dicte otra en la que aborde el examen de los agravios aducidos por la representación social recurrente y en términos de las consideraciones de esta ejecutoria, los declare insuficientes y, hecho que sea, determine que queda firme la resolución pronunciada en audiencia pública el once de octubre de dos mil dieciséis por la Jueza Primera de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, en San Andrés Cholula, Puebla, que modificó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a \*\*\*\*\* en la causa penal \*\*\*\*\*, y decretó la diversa consistente en su presentación periódica los días quince y veinte de cada mes, la exhibición de una garantía económica de la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos,

cero centavos, moneda nacional) que deberá exhibir dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cualquiera de las formas que fija la ley, y el sometimiento al cuidado de persona determinada, a cargo de su madre \*, quien deberá informar a la Agencia del Ministerio Público que el imputado está al pendiente de su proceso penal, para lo cual deberá realizar un informe, signado conjuntamente por ella y éste, los días quince de cada mes.

La concesión de amparo debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados de la autoridad señalada con ese carácter, dado que no se combaten por vicios propios, sino que su ilegalidad se hace depender de la que adolece el acto atribuido a la autoridad ordenadora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la —entonces— Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 88, en la página 70, del tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

*“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta”.*



Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

**SEGUNDO.** La Justicia Federal ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra los actos y autoridades señaladas en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Jesús Rafael Aragón**, Presidente, **Arturo Mejía Ponce de León** y **Jesús Díaz Guerrero**, siendo ponente el primero de los citados; quienes firman con la licenciada Liliana Santos Gómez, Secretaria de Acuerdos que da fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo.

M'JRA/L'YGVt/jmmo

**El licenciado(a) Yenni Gabriela Vélez Torres, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.**

PF - Versión Pública